



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7086/2023.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7086/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió respecto del Juez de su interés, información desglosada relacionada a las sentencias por el delito de violación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Inexistencia**, **Desglose**, **Sentencia**, **Juez**, **Delito**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7086/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7086/2023

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7086/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICA** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada oficialmente el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, a la que le correspondió el número de folio **090164123002411**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Del juez Christian Bernal Porras.ñ, solicito saber:

1.cuantos asuntos relacionados al delito de violación ha resuelto en los últimos 5 años?

Especificar

número de expediente

2.cuantos asuntos relacionados al delito de violación agravada ha resuelto en los últimos 5 años?

Desglosar por número de expediente

3.cuantos asuntos del delito de violación han sido condenatorios?

Especificar en el número de expediente

4.cuantos asuntos del delito de violación agravada han sido condenatorios? Especificar número de

expediente

5.duración de la condena establecida en cada uno de los asuntos en los que declaró la culpabilidad del

imputado.

Al respecto y atendiendo a la política de datos abiertos, solicito la información en formato Excel.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT notificó al particular, mediante oficio **P/DUT/6960/2023** de seis de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Se le informa que su requerimiento fue gestionado ante la **Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística de la Presidencia**, áreas que aportan elementos que permite dar respuesta a solicitud en el siguiente orden:

En primer término, se cuenta con la respuesta que proporciona la Dirección General de Gestión Judicial, de la cual se obtiene lo siguiente:

“(...) me permito informar que no se cuenta con información que cumpla con el nivel de desagregación que permita desahogar los requerimientos del peticionario en la forma en que fueron planteados, ya que para estar en posibilidades de proporcionar la información como fue solicitada, tendría que verificarse del universo de carpetas judiciales que se administran en las 24 Unidades de Gestión Judicial, cuáles asuntos se relacionan con los delitos del interés del peticionario, para después ubicar aquellas en las que haya intervenido el Juez MTRO. CHRISTIAN BERNAL PORRAS para finalmente desagregar en cuál de ellos se dictó sentencia, el sentido de la misma y la duración de la condena de ser el caso, lo cual conlleva a un procesamiento de información del cúmulo de carpetas judiciales que se administran en las Unidades de Gestión Judicial, por lo que esta Dirección General de Gestión Judicial se encuentra imposibilitada para dar atención favorable a lo solicitado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

“... Artículo 7. ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea

proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...”

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a

cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (sic)

Por el otro lado, en segundo lugar, se cuenta con la respuesta elaborada por la Dirección de Estadística de la Presidencia, en la cual reporta lo siguiente:

“Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se informa a la persona peticionaria que no se cuenta con información con el nivel de especificidad [a nivel de juez o jueza] que permita dar respuesta a la presente solicitud.

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por las unidades de gestión judicial del sistema procesal penal acusatorio.

Lo anterior, en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y

en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

Finalmente, conforme al Artículo 6, fracción XLII, Artículo 93, fracciones I y IV y del Artículo 201 de la LTAIPRCCDMX, esta Dirección de Estadística solicita de su invaluable apoyo con la finalidad de que, como área experta, la Unidad de Transparencia que dignamente encabeza, realice una revisión técnica de la presente respuesta, con el fin de que sea acorde y apegada a la normativa aplicable en la materia.” (Sic)

Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por consiguiente, la gestión se realizó ante las áreas internas conforme a sus atribuciones y competencia, la cual atendió su solicitud dentro de su ámbito legal de facultades.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

El sujeto obligado manifestó que no contaba con un documento que concentrara información sobre los datos requeridos. Y que de realizar una búsqueda sería materialmente imposible de sistematizar los datos requeridos, debido a la cantidad e información que se solicita.

En este sentido, de la lectura de la respuesta que hoy se impugna se infiere lo siguiente i) no se realizó una búsqueda exhaustiva para satisfacer mi derecho humano de acceso a la información, ii) la información solicitada sí existe dentro de los documentos que obran en poder del sujeto obligado -como bien se refiere en la respuesta-, iii) el sistema en posesión de la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística de la Presidencia contrario

a las afirmaciones vertidas en la respuesta, si podría identificar al menos los expedientes relacionado el delito de violación con los asuntos turnados al Juez de mi interés.

En este sentido, si mi solicitud implica el procesamiento de información que escapa de la tutela del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado debió entregar la información tal cual obra en sus archivos, esto es informado números de expediente que se encuentran relacionados con el delito de violación y el Juez Mtro. Cristian Bernal Porras y en su caso la versión pública de la sentencia respectiva. De conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, se concluye que en el presente caso sí está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales se deberían de tomar otras medidas para localizar la información conforme a indicadores previstos en la normativa, o bien, ordenar que se genere una búsqueda exhaustiva que derive en una declaración formal de inexistencia.

[Sic.]

IV. Turno. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7086/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **P/DUT/7763/2023**, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

[...]

8. - En alcance, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, informó la respuesta complementaria mediante oficio número **P/DUT/7745/2023**, de fecha 07 de diciembre del año en curso, en el que se le notificó lo siguiente, **ANEXO 5**:

Como se le indicó, en la respuesta primigenia, su requerimiento fue gestionado ante la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística de la Presidencia, áreas que aportan elementos que permite dar respuesta a solicitud en el siguiente orden:

En primer término, se cuenta con la respuesta elaborada por la Dirección de Estadística de la Presidencia, en la cual reportó lo siguiente:

“Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se informa a la persona peticionaria que no se cuenta con información con el nivel de especificidad [a nivel de juez o jueza] que permita dar respuesta a la presente solicitud.

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por las unidades de gestión judicial del sistema procesal penal acusatorio.

Lo anterior, en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

Finalmente, conforme al Artículo 6, fracción XLII, Artículo 93, fracciones I y IV y del Artículo 201 de la LTAIPRCCDMX, esta Dirección de Estadística solicita de su invaluable apoyo con la finalidad de que, como área experta, la Unidad de Transparencia que dignamente encabeza, realice una revisión técnica de la presente respuesta, con el fin de que sea acorde y apegada a la normativa aplicable en la materia.” (Sic)

Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por consiguiente, la gestión se realizó ante las áreas internas conforme a sus atribuciones y competencia, la cual atendió su solicitud dentro de su ámbito legal de facultades.” (sic)

En segundo lugar, se cuenta con la respuesta que proporcionó la Dirección General de Gestión Judicial, misma que se pronunció en el sentido siguiente:

“...

*de los archivos que obran en esta Dirección no es posible atender el requerimiento del interés del peticionario en la forma en que lo solicita ya que, si bien el peticionario alude a que **“no se realizó una búsqueda exhaustiva para satisfacer mi derecho humano de acceso a la información”**; al respecto se hace notar que esta Dirección sí realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección, sin que se advierta de ninguno de los mismos que se cuenta con la información que solicita el peticionario en la forma en que fueron planteados y con el grado de desagregación deseado, respecto de los informes estadísticos con que se cuenta, ya que no es posible desglosar el*

número de asuntos que el Juez de mérito ha conocido específicamente por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, para de ahí identificar cuales fueron resueltos y en cuales de ellos existió una sentencia condenatoria y poder determinar el sentido de la misma, toda vez que en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, tiene como uno de sus principios la imparcialidad en los juicios que se llevan en materia penal, en consecuencia, la designación que se realiza de los jueces que conocen de los procesos judiciales en el sistema antes citado se realiza de manera aleatoria y por consiguiente, sus actuaciones están dispersas en diversas carpetas judiciales, lo que ocasiona que en una sola carpeta judicial intervengan diversos jueces en cada una de sus etapas procesales, por lo tanto, no se tiene, un control específico de las actuaciones como autoridad jurisdiccional de cada juez en las carpetas judiciales, y por lo tanto, para obtener los datos requeridos, forzosamente se tendrían que revisar todas las carpetas judiciales de cada Unidad de Gestión Judicial, para saber en cuales actuó el Juez del interés del ahora recurrente, lo cual, se traduce en procesamientos de información ex profeso, mismos que esta Casa de Justicia no esta obligada a realizar, por así señalar en la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, del argumento del peticionario referente a "la información solicitada sí existe dentro de los documentos que obran en poder del sujeto obligado", si bien se aludió que no se cuenta con la información en la forma en que lo solicita, ello fue derivado de que esta Dirección General cuenta con diversos informes meramente estadísticos que pudieran estar relacionados con el tema del interés del peticionario, sin que ello conlleve a que se cuente con dicha información en la forma en que la solicita el requirente, por lo que, con la finalidad de aportar elementos que pudieran satisfacer el interés del peticionario, se procede a rendir la única información con que se cuenta relacionada con el tema que nos ocupa, siendo la siguiente:

JUEZ	TOTAL DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	PERIODO
CRISTHIAN BERNAL PORRAS	5,164 (DATO ARROJADO POR EL SIGJP, RESPECTO A AUDIENCIAS PROGRAMADAS)	AÑO 2019 A 2023

De lo antes expuesto, cabe señalar que si bien se cuenta con el número de audiencias, y estas se encuentran relacionadas con diversas carpetas judiciales, dado que estas últimas son administradas por las Unidades de Gestión Judicial, reiterando que de dicha información no se tiene injerencia alguna los Jueces adscritos a las mismas y a su vez los Jueces pudieran presidir audiencia en diferentes Unidades derivado del tipo de audiencias que pudiera dar origen a la celebración de estas, tal y como ya se señaló en párrafos anteriores, resultaría como se adujo con antelación un procesamiento de información al tener que identificarse de las 5,164 audiencias programadas cuales se celebraron, la Unidad que ahora administra la carpeta judicial, el delito, el estado procesal de cada una de ellas, si existe sentencia, el sentido de la misma y demás gestiones inherentes a allegarse al dato del interés del peticionario, lo cual conlleva a un procesamiento de información del cumulo de carpetas judiciales que se administran en las 24 Unidades de Gestión Judicial, por lo que esta Dirección General de Gestión Judicial se encuentra imposibilitada para dar atención favorable a lo solicitado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

"Artículo 7. ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega..."

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés."

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (SIC)

Ahora bien, en lo correspondiente a “especificar el número de expediente”(sic), que requiere el ahora recurrente, se cuenta con una imposibilidad material y jurídica para proporcionar esa información, toda vez que la misma está sustentada a partir de la figura legal de la disociación de datos personales, la cual, a su vez, está fundada en diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; por lo que para una mejor comprensión, es preciso efectuar un análisis de los preceptos involucrados.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la publicación digital de las resoluciones judiciales en el Portal de Transparencia de esta Casa de Justicia, se hace en estricto cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XV, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

(...)

*XV. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público (...).”
(sic)*

En este sentido, de su solicitud se advierte que requiere de un Juez en específico los números de expediente relacionados con el delito de violación, lo cual es jurídicamente contrario a la norma en materia de protección de datos personales de esta Ciudad, por lo

que se debe enfatizar que los números de expediente que requiere a través de su solicitud, se encuentra en una condición excepcional que implica elaborar su versión pública, tal como está previsto en los artículos 6°, fracción XLIII, y 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que disponen, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.” (sic)

“Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” (sic)

Ahora bien, lo anterior en conjunción con el régimen de datos personales, su disociación y su medida de seguridad, están previstos en los artículos 3, fracciones IX, X, XIII y XXVIII, y 24, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo (...)

[...]

XXVIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales (...).” (sic)

“Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.” (sic)

De la lectura de estos preceptos, se advierte la definición legal de datos personales, como aquella información que permite identificar a una persona, y vinculada a ésta clase de información, los datos personales sensibles, que vuelven identificable a una persona, determinando su condición y estilo de vida. Ahora bien, el procedimiento administrativo a través del cual se desvincula la información de identificación con el titular de los datos personales, se conoce como disociación, que a la luz del artículo 24 de la Ley en comento, se entiende como una medida de seguridad que funge como mecanismo de “protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad” (sic), esto es, medidas técnicas y administrativas que evitan la asociación del titular de los datos personales con éstos.

Ampliado la perspectiva de lo anterior, el procedimiento de la disociación de los datos personales, está descrito en los artículos 16, fracción X, y 18 de la misma ley, que letra dice:

“Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

[...]

X. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación (...).” (sic)

“Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales o sistemas de datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan el ciclo de vida vinculado a la finalidad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

En el procedimiento anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales o sistemas de

datos personales, así como realizar una revisión periódica sobre el ciclo de vida de los datos o sistemas datos personales y su conservación.” (sic)

De lo citado con antelación se deduce que la disociación responde a un tratamiento de datos personales efectuado mediante un procedimiento administrativo que busca la separación de la información, cuyo objetivo, establecido en la ley, es la de proteger la identificación del titular de los datos personales en cuestión.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el derecho de acceso a la información está sujeto a un sistema restringido de excepciones, y en el caso que ahora nos ocupa, de manera expresa indica que la excepción se deba cuando la información sea de acceso restringido.

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.” (sic)

El anterior concepto está definido en la precitada ley en la fracción XXIII, del artículo 6°, que a la letra dispone:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial (...).” (sic)

En este sentido, es importante que se tenga en cuenta que la imposibilidad de proporcionar la información que se pide, es decir, el número de expedientes de un juzgado determinado relativos a causas penales sobre Violación Agravada, está amparada en los supuestos de excepciones que dispone de manera taxativa la ley, esto es, cuando la información sea de acceso restringido, es decir, que se halle reservada o sea confidencial, como lo es, en el presente caso, datos confidenciales. Atento a este orden de ideas, para proporcionar la información que pide, se tendría que vulnerar los datos personales de las personas involucradas, de manera directa, en el proceso judicial en cuestión, empezando por sus nombres, o razones sociales en caso de tratarse de una persona jurídica o moral; así como el NÚMERO DE EXPEDIENTE y ÓRGANO JURISDICCIONAL donde se tramitó la carpeta de investigación de su interés, circunstancia que volvería vulnerable su derecho a la privacidad de su identidad al ser ubicados mediante notas periodísticas o diversos medios de información masivos.

Siguiendo el orden de este análisis, tenemos en cuenta las diversas disposiciones contenidas en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los cuales, se reiteran, por un lado, la

obligación de la autoridad que tiene bajo su resguardo el conjunto de datos personales de quienes ponen a su disposición para salvaguardar la secrecía de los mismos; el mecanismo y funcionamiento de la disociación de datos personales y, por último, el deber del sujeto obligado para proteger y hacer prevalecer la disociación de datos personales. Para tal propósito, se citan los artículos 7, 19, fracciones I y II, 43, 45 y 46 de conjunto reglamentario antes referido.

Principios generales de protección de datos personales

Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales: calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad previstos en el artículo 9 de la Ley de Datos.

Supresión de los datos personales

Artículo 19. En la supresión de los datos personales a que se refieren los artículos 17 párrafo segundo y 18 de la Ley de Datos, el responsable deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de estos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos y reutilizarlos sea imposible.

Al establecer las políticas, métodos y técnicas a que se refiere el párrafo anterior, el responsable debe considerar, tanto los siguientes atributos mínimos como los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:

I. Irreversibilidad: que el procedimiento utilizado no permita recuperar los datos personales;

II. Seguridad y confidencialidad: que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los principios de temporalidad y confidencialidad, así como el deber de seguridad a que se refieren la Ley de Datos y los presentes Lineamientos (...)."

Protección de datos personales por defecto

Artículo 43. El responsable deberá implementar las medidas técnicas y organizativas necesarias orientadas a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cumplir con su finalidad.

Implementación de mecanismos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones

Artículo 45. El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos; así

como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto.

Adicionalmente a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley de Datos, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes. Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Deber de seguridad

Artículo 46. El responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Datos, con el objetivo de impedir, que cualquier tratamiento de los datos personales contravenga las disposiciones de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior constituyen los mínimos exigibles, por lo que el responsable podrá adoptar las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección de los datos personales en su posesión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por aquellas disposiciones vigentes en materia de seguridad de la información emitidas por otras autoridades, cuando estas contemplen una mayor protección para el titular o complementen lo dispuesto en la Ley de Datos y en los presentes Lineamientos.

De todo lo antes argumentado, se colige que este Sujeto Obligado, porta la obligación legal de proteger los datos personales de aquellos usuarios que acuden a esta H. Casa de Justicia para obtener de la misma la función estatal de impartición de justicia, y en cumplimiento a una obligación establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo la protección de los datos personales contenidos en la Causas Penales, un interés superior al derecho de acceso a la información, que por ello vuelve una excepción legal al mismo.

Por lo anterior, la respuesta que se proporcione al peticionario de acuerdo a sus atribuciones y facultades.

Lo que me permito informar para los efectos conducentes a que haya lugar. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.” (sic)

De igual forma, atendiendo a que requiere información de asuntos resueltos por delitos de violación, violación agravada, así como cuántos de estos asuntos han sido condenatorios,

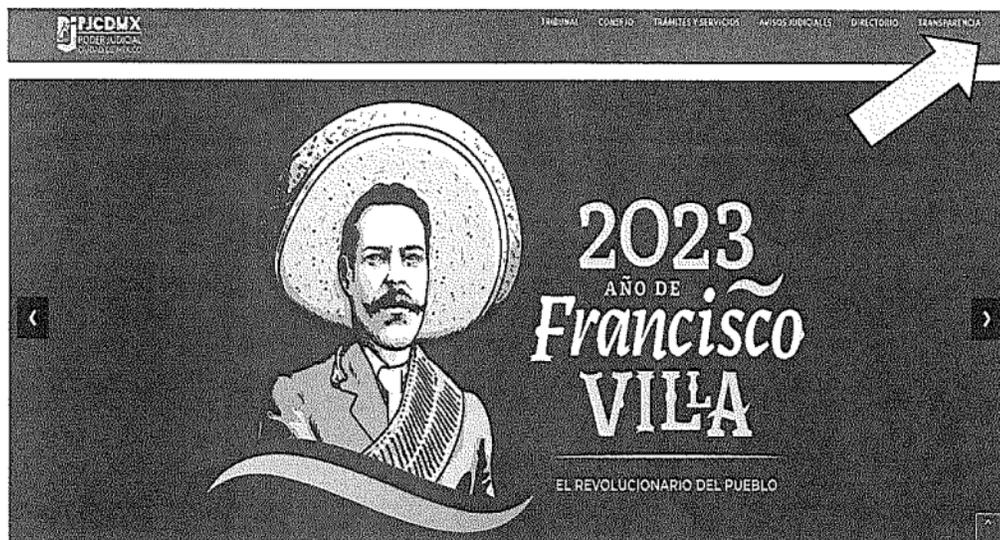
en aras de atender el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, se pone a su disposición las sentencias que se encuentran publicadas por parte de esta H. Tribunal Superior de Justicia, para lo cual, a continuación se explica la ruta de búsqueda de la información de su interés a través del Sistema de Versiones Públicas, por sus siglas "SIVEP", por lo que con el objeto de que pueda obtener información que se relaciona a su particular interés, se le informa que las versiones públicas digitalizadas de las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales que conforman esta H. Casa de Justicia, se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, en estricto cumplimiento a la obligación establecida a este sujeto obligado en la fracción XV, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; conforme a ello, en dicho portal electrónico usted podrá disponer de la sentencia que sea de su interés, de acuerdo a la materia y al Órgano Jurisdiccional que conoció de la misma.

Lo anterior, para su consulta y para ello debe atender las siguientes instrucciones:

Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:



- a) Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>

TRANSPARENCIA TSJCDMX

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTICULO 121	ARTICULO 126	ARTICULO 141	ARTICULO 142
ARTICULO 143	ARTICULO 144	ARTICULO 145	ARTICULO 146
ARTICULO 147	ARTICULO 172		

b) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, para que se abra el Sistema de Versiones Públicas SIVEP:

TRANSPARENCIA TSJCDMX

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

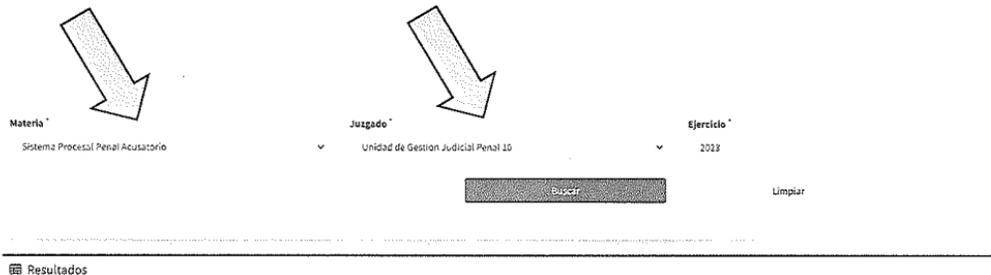
FRACCIONES

Fracción 1:	Orden del día del Pleno Lista de asistencia y orden del día de las Sesiones del Pleno Fecha de actualización: 31-03-2023 Fecha de validación: 31-03-2023
Fracción 2:	Actas del Pleno Acta, minuta y/o Versión Estenográfica de las Sesiones del Pleno Fecha de actualización: 31-03-2023 Fecha de validación: 31-03-2023
Fracción 3:	Votación del Pleno Votación de los acuerdos sometidos a consideración del Pleno Fecha de actualización: 31-03-2023 Fecha de validación: 31-03-2023
Fracción 4:	Acuerdos y resoluciones del Pleno Acuerdos y Resoluciones del Pleno Fecha de actualización: 31-03-2023 Fecha de validación: 31-03-2023
Fracción 5:	Visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario Programación de visitas a las Instituciones del sistema penitenciario de la Ciudad de México, así como el seguimiento y resultado de las entrevistas practicadas con los individuos sujetos a proceso Fecha de actualización: 31-03-2023 Fecha de validación: 31-03-2023

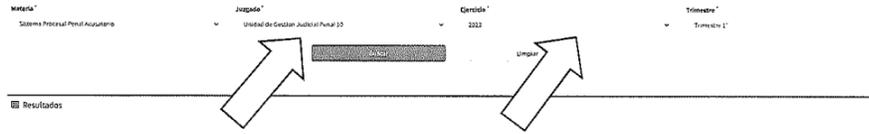
Fración XI:	Moneda y mutuo de los recursos económicos de los fideicomisos existentes en los Tribunales, de acuerdo con los lineamientos del Comité Técnico de que se trate. Fecha de actualización: 31/03/2023 Fecha de validación: 31/03/2023
Fración XII:	Apoyos económicos. Monto y periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores en todos sus niveles y tipos de contratación. Fecha de actualización: 31/03/2023 Fecha de validación: 31/03/2023
Fración XIII:	Programas anuales. Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes propiedad del Tribunal. Fecha de actualización: 31/03/2023 Fecha de validación: 31/03/2023
Fración XIV:	Boletín Judicial. El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, fallos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia. Fecha de actualización: 31/03/2023 Fecha de validación: 31/03/2023
Fración XV:	Fundadas. Las resoluciones públicas de las sentencias. Fecha de actualización: 31/03/2023 Fecha de validación: 31/03/2023
Fración XVI:	Lista de acuerdos. La lista de acuerdos que diariamente se publican. Fecha de actualización: 31/03/2023 Fecha de validación: 31/03/2023

- c) Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas, SIVEP, deberá seleccionar en la ventanilla denominada "Materia", seleccione la de su interés, a manera de ejemplo seleccionaremos la primera instancia Familiar; una vez hecho lo anterior, deberá indicar en la siguiente ventanilla "Juzgado" y seleccionar el Órgano Jurisdiccional de su interés que desea revisar, una vez realizado, deberá seleccionar en la siguiente ventanilla "Ejercicio", que para el caso que nos ocupa sería el año 2023 y revisar los trimestres que se encuentran publicados, por último, hacer clic en el botón de "Buscar":

<http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>



The screenshot shows a search interface with three dropdown menus. The first dropdown, labeled 'Materia', has 'Sistema Procesal Penal Acusatorio' selected. The second dropdown, labeled 'Juzgado', has 'Unidad de Gestión Judicial Penal 10' selected. The third dropdown, labeled 'Ejercicio', has '2023' selected. Below the dropdowns is a 'Buscar' button and a 'Limpiar' button. At the bottom of the page, there is a 'Resultados' section.



d) Ya que desplegó el sistema de las versiones públicas de las sentencias de la instancia y materia seleccionadas, con los rubros que aparecen en el propio sistema, Usted podrá ubicar la información de su interés, específicamente la materia procesal penal acusatoria, para mayor referencia; se muestra el desplegado del año 2023, primer trimestre, Unidad de Gestión Judicial Penal 10, como se ilustra a continuación:

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas

Filtros de Búsqueda Sentencias:

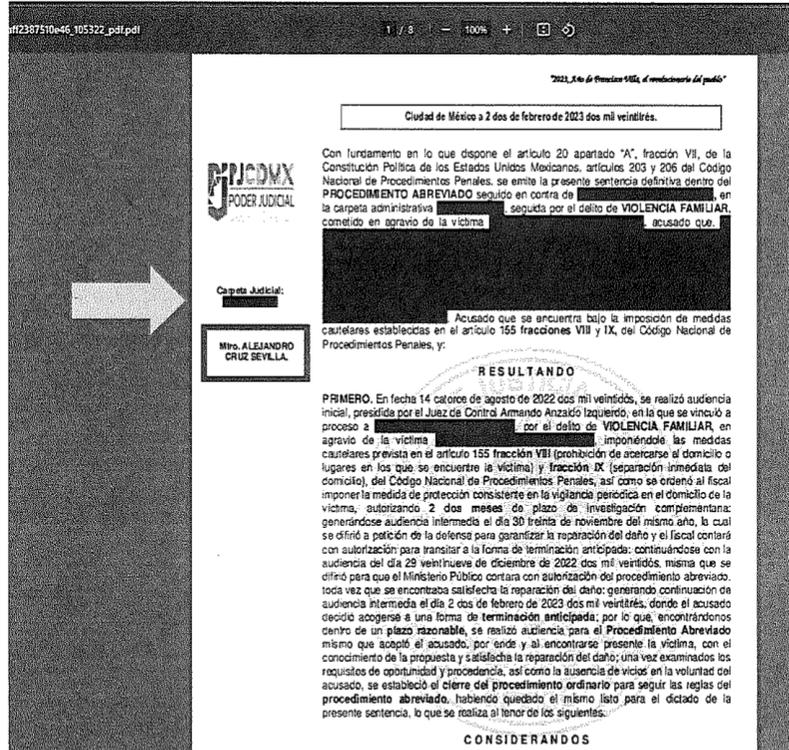
Sentencias con perspectiva de género.
 Sentencias.

No.	Ejercicio	Fecha inicio del periodo que se informa	Fecha fin del periodo que se informa	Materia	Tema o tipo de Juicio	Fecha de emisión de la sentencia	Numero Exp.	Órgano de radicación	Magistrado(s), Juece(s) o instancia judicial bajo la denominación que le sea aplicable según sea el caso	Órgano de origen y datos del expediente respectivo	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
1	2023	01-01-2023	31-03-2023	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	02-02-2023		Unidad de Gestión Judicial Penal 10	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FUNCIÓN DE JUEZ DE CONTROL MAESTRO ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal 10 / PROCEDIMIENTO ABREVIADO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	14-06-2023	23-06-2023	
2	2023	01-01-2023	31-03-2023	Sistema Procesal Penal Acusatorio	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	02-02-2023		Unidad de Gestión Judicial Penal 10	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FUNCIÓN DE JUEZ DE CONTROL MAESTRO ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal 10 / PROCEDIMIENTO ABREVIADO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	14-06-2023	23-06-2023	
3	2023	01-01-2023	31-03-2023	Sistema Procesal Penal Acusatorio	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	03-02-2023		Unidad de Gestión Judicial Penal 10	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FUNCIÓN DE JUEZ DE CONTROL MAESTRO ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal 10 / PROCEDIMIENTO ABREVIADO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	14-06-2023	23-06-2023	
4	2023	01-01-2023	31-03-2023	Sistema Procesal Penal Acusatorio	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	02-02-2023		Unidad de Gestión Judicial Penal 10	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FUNCIÓN DE JUEZ DE CONTROL MAESTRO ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal 10 / PROCEDIMIENTO ABREVIADO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	14-06-2023	23-06-2023	

Con los botones ubicados en el rubro "ver sentencia", se encuentran publicadas las versiones públicas de las sentencias, por lo que, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo, en formato PDF:

Tema o tipo de juicio	Fecha de emisión de la sentencia	Numero Exp.	Órgano de radicación	Magistrado(s), Juece(s) o instancia judicial bajo la denominación que le sea aplicable según sea el caso	Órgano jurisdiccional de origen y datos del expediente respectivo	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información
PROCEDIMIENTO ABREVIADO	02-02-2023		Unidad de Gestión Judicial Penal 10	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FUNCIÓN DE JUEZ DE CONTROL MAESTRO ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal 10 / PROCEDIMIENTO ABREVIADO	ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT
PROCEDIMIENTO ABREVIADO	02-02-2023		Unidad de Gestión Judicial Penal 10	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FUNCIÓN DE JUEZ DE CONTROL MAESTRO ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal 10 / PROCEDIMIENTO ABREVIADO	ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT
PROCEDIMIENTO ABREVIADO	03-02-2023		Unidad de Gestión Judicial Penal 10	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FUNCIÓN DE JUEZ DE CONTROL MAESTRO ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal 10 / PROCEDIMIENTO ABREVIADO	ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT

De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar las versiones públicas de las sentencias de su particular interés. Para ejemplificar esto último, se le muestra la parte de las sentencias en donde se indica el nombre del Juzgador, como se ilustra a continuación:



De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar la versión pública revisando las sentencias de su interés. Con lo anteriormente señalado, se está garantizando su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que la información que se encuentra publicada, corresponde desde el año 2019 a la fecha, haciendo mención que anterior al año 2019, no se tenía la obligación de publicar las sentencias de esta Casa de Justicia por que no lo contemplaba la Ley de Transparencia que se encontraba vigente en el año 2018.

9. - Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A. Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial y, **ésta se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.**

B. Por lo que hace al agravio donde la particular señala:

“El sujeto obligado manifestó que no contaba con un documento que concentrara información sobre los datos requeridos. Y que de realizar una búsqueda sería materialmente imposible de sistematizar los datos requeridos, debido a la cantidad e información que se solicita.

En este sentido, de la lectura de la respuesta que hoy se impugna se infiere lo siguiente i) no se realizó una búsqueda exhaustiva para satisfacer mi derecho humano de acceso a la información, ii) la información solicitada sí existe dentro de los documentos que obran en poder del sujeto obligado -como bien se refiere en la respuesta-, iii) el sistema en posesión de la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística de la Presidencia contrario a las afirmaciones vertidas en la respuesta, si podría identificar al menos los expedientes relacionado el delito de violación con los asuntos turnados al Juez de mi interés.

En este sentido, si mi solicitud implica el procesamiento de información que escapa de la tutela del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado debió entregar la información tal cual obra en sus archivos, esto es informado números de expediente que se encuentran relacionados con el delito de violación y el Juez Mtro. Cristian Bernal Porras y en su caso la versión pública de la sentencia respectiva. De conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, se concluye que en el presente caso sí está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales se deberían de tomar otras medidas para localizar la información conforme a indicadores previstos en la normativa, o bien, ordenar que se genere una búsqueda exhaustiva que derive en una declaración formal de inexistencia.” (sic)

Como se señaló en la respuesta primigenia, no se cuenta con información que cumpla con el nivel de desagregación que permita desahogar los requerimientos del ahora recurrente, en la forma en que éstos fueron planteados, ya que, para que se estuviera en posibilidad de proporcionar la información de la forma que fue solicitada, se tendría que llevar a cabo la verificación de un universo de carpetas judiciales que son administradas por las 24 Unidades de Gestión Judicial de esta Casa de Justicia, después ubicar cuales de éstas se encuentran relacionadas con los delitos del interés del peticionario,

para posteriormente distinguir aquellas en las que haya intervenido el C. Juez Mtro. Christian Bernal Porras, y, por último, señalar en cuales de estas carpetas se dictó sentencia, el sentido de la misma y la duración de la condena.

Ahora bien, es sumamente importante señalar que, los Jueces en materia penal, no conocen la totalidad del asunto, sino, sólo una parte de éste y sólo se inmiscuyen en una parte del proceso en específico, pudiendo ser ésta la de investigación inicial, la etapa intermedia o la de juicio oral, ya sea como juez de control o de ejecución.

En ese sentido, lo mencionado en los párrafos anteriores, repercute directamente en todas aquellas acciones que se deben llevar a cabo para poder proporcionar lo solicitado, así como complica las mismas, traducándose esto en un **sobre procesamiento** de información que imposibilita a este H. Tribunal a entregar la información como la requiere y que se sustenta con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo tercero y el 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 7. "...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." (sic)

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

Asimismo, robustece lo anterior, lo planteado por los **Criterios 8 y 03/17**, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el

artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.” (sic)

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (sic)

Por todo lo previamente citado y como se adujo con antelación, este H. Tribunal no cuenta con información que cumpla con el nivel de desagregación requerido por el ahora recurrente, por ende, resulta imposible para esta Casa de Justicia el otorgar la información tal y como se pide, sin embargo, se hace de su conocimiento que, el Derecho a la Información Pública del ██████████ se encuentra garantizado, aun cuando no se haya llevado a cabo la entrega de información, ya que la respuesta está debidamente fundada y motivada.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el **Criterio 10**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del rubro y tenor siguiente:

“10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.” (sic)

Dicho lo anterior, se advierte que, para poder generar la información, con el nivel de desagregación solicitado, **se tendrían que desarrollar una serie de acciones que en su conjunto representan un procesamiento excesivo de información, superando las capacidades técnicas y operativas de esta Dirección y de la Dirección General de Gestión Judicial.**

Ahora bien, es importante reiterar que; quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, en términos de los ya mencionados artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, en aras del principio de máxima publicidad, esta Casa de Justicia, a través del área responsable, proporcionó lo siguiente:

“...

de los archivos que obran en esta Dirección no es posible atender el requerimiento del interés del peticionario en la forma en que lo solicita ya que, si bien el peticionario alude a que “no se realizó una búsqueda exhaustiva para satisfacer mi derecho humano de acceso a la información”; al respecto se hace notar que esta Dirección sí realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección, sin que se advierta de ninguno de los mismos que se cuente con la información que solicita el peticionario en la forma en que fueron planteados y con el grado de desagregación deseado, respecto de los informes estadísticos con que se cuenta, ya que no es posible desglosar el número de asuntos que el Juez de mérito ha conocido específicamente por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, para de ahí identificar cuales fueron resueltos y en cuales de ellos existió una sentencia condenatoria y poder determinar el sentido de la misma, toda vez que en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, tiene como uno de sus principios la imparcialidad en los juicios que se llevan en materia penal, en consecuencia, la designación que se realiza de los jueces que conocen de los procesos judiciales en el sistema antes citado se realiza de manera aleatoria y por consiguiente, sus actuaciones están dispersas en diversas carpetas judiciales, lo que ocasiona que en una sola carpeta judicial intervengan diversos jueces en cada una de sus etapas procesales, por lo tanto, no se tiene, un control específico de las actuación como autoridad jurisdiccional de cada juez en las carpetas judiciales, y por lo tanto, para obtener los datos requeridos, forzosamente se tendrían que revisar todas las carpetas judiciales de cada Unidad de Gestión Judicial, para saber en cuales actuó el Juez del interés del ahora recurrente, lo cual, se traduce en procesamientos de información ex profeso, mismos que esta Casa de Justicia no esta obligada a realizar, por así señalar en la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, del argumento del peticionario referente a “**la información solicitada sí existe dentro de los documentos que obran en poder del sujeto obligado**”, si bien se aludió que no se cuenta con la información en la forma en que lo solicita, ello fue derivado de que esta Dirección General cuenta con diversos informes meramente estadísticos que pudieran estar relacionados con el tema del interés del peticionario, sin que ello conlleve a que se cuente con dicha información en la forma en que la solicita el requirente, por lo que, con la finalidad de aportar elementos que pudieran satisfacer el interés del peticionario, se procede a rendir la única información con que se cuenta relacionada con el tema que nos ocupa, siendo la siguiente:

JUEZ		TOTAL DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	PERIODO
CRISTHIAN PORRAS	BERNAL	5,164 (DATO ARROJADO POR EL SIGJP, RESPECTO A AUDIENCIAS PROGRAMADAS)	AÑO 2019 A 2023

De lo antes expuesto, cabe señalar que si bien se cuenta con el número de audiencias, y estas se encuentran relacionadas con diversas carpetas judiciales, dado que estas últimas son administradas por las Unidades de Gestión Judicial, reiterando que de dicha información no se tiene injerencia alguna los Jueces adscritos a las mismas y a su vez los Jueces pudieran presidir audiencia en diferentes Unidades derivado del tipo de audiencias que pudiera dar origen a la celebración de estas, tal y como ya se señaló en párrafos anteriores, resultaría como se adujo con antelación un procesamiento de información al tener que identificarse de las 5,164 audiencias programadas cuales se celebraron, la Unidad que ahora administra la carpeta judicial, el delito, el estado procesal de cada una de ellas, si existe sentencia, el sentido de la misma y demás gestiones inherentes a allegarse al dato del interés del peticionario, lo cual conlleva a un procesamiento de información del cumulo de carpetas judiciales que se administran en las 24 Unidades de Gestión Judicial, por lo que esta Dirección General de Gestión Judicial se encuentra imposibilitada para dar atención favorable a lo solicitado.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto por el “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS TIPO DE LAS UNIDADES DE GESTIÓN JUDICIAL 1 A LA 11”, publicado en el Boletín Judicial, se establece, de manera clara y precisa, la forma en que se van a recibir y registrar las solicitudes de audiencia inicial, con y sin detenido, remitidas a través del Sistema autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, **DE MANERA ALEATORIA** tal y como se señala a continuación:

Procedimiento: UGJ-001	Recepción de solicitudes de audiencia inicial de formulación de imputación
Objetivo general:	Recibir y registrar las solicitudes de audiencia inicial de formulación de imputación remitidas a través del Sistema autorizado por el Pleno del Consejo, con el fin de llevar a cabo la audiencia antes señalada.
Políticas y normas de operación:	

1. Al validar el registro de la solicitud de audiencia, deberá verificarse:
 - a) La correcta creación de la carpeta judicial digital o en su caso física correspondiente;
 - b) La existencia dentro de la carpeta judicial digital, de la solicitud de audiencia para formulación de imputación; y
 - c) Que los nombres de las personas intervinientes se encuentren correctamente registradas o registrados, conforme los datos proporcionados en la solicitud.
2. Si alguno de los incisos no se cumplimenta, la Dirección de la Unidad de Gestión Judicial, comunicará dicha situación al área correspondiente a efecto de que sea subsanado.
3. El Sistema autorizado por el Pleno del Consejo, indicará la asignación a la Unidad de Gestión, de una solicitud de audiencia inicial para formulación de imputación.
4. El Sistema autorizado por el Pleno del Consejo, de manera aleatoria y balanceada designará a la o el Juez que conocerá del asunto y para la designación, solamente se considerará a las o los Jueces adscritos a la Unidad de Gestión de que se trate.
5. Al seleccionar la opción continuar en el Sistema autorizado por el Pleno del Consejo, el mismo automáticamente, informará la fecha de la audiencia a la o el Juez que presidirá la misma.

Procedimiento: UGJ-002	Recepción de solicitudes de audiencia inicial con detenido
Objetivo general:	Recibir y registrar las solicitudes de audiencia inicial con detenido remitidas a través del Sistema autorizado por el Pleno del Consejo, para llevar a cabo la audiencia respectiva.
Políticas y normas de operación:	

1. Al validar la solicitud de audiencia de control de detención, se verificará:
 - a) La correcta creación de la carpeta judicial digital o en su caso física correspondiente;
 - b) La existencia dentro de la carpeta judicial digital de la solicitud de audiencia de control de detención; y
 - c) Que los nombres de las personas intervinientes se encuentren correctamente registradas y registrados, conforme los datos proporcionados en la solicitud.
2. Si alguno de los incisos no se cumplimenta, la Dirección de la Unidad de Gestión Judicial comunicará dicha situación al área correspondiente a efecto de que sea subsanado.
3. El Sistema autorizado por el Pleno del Consejo, asignará de manera aleatoria y balanceada, la Unidad de Gestión Judicial que corresponda, para llevar a cabo una solicitud de audiencia de control de detención.
4. Al seleccionar la opción continuar en el Sistema autorizado por el Pleno del Consejo, el mismo automáticamente informará la fecha de la audiencia a la o el Juez que presidirá la misma.

En relación al agravio en el que señala que requiere la entrega de la carpeta judicial y asuntos relacionados con el delito de violación agravada y si estos han sido condenados, se informa que esta información, se encuentra dentro de los supuestos de disociación de datos personales, indicando lo siguiente:

“Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

“Artículo 7. ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...”

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para

que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (SIC)

Ahora bien, en lo correspondiente a “especificar el número de expediente”(sic), que requiere el ahora recurrente, se cuenta con una imposibilidad material y jurídica para proporcionar esa información, toda vez que la misma está sustentada a partir de la figura legal de la disociación de datos personales, la cual, a su vez, está fundada en diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; por lo que para una mejor comprensión, es preciso efectuar un análisis de los preceptos involucrados.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la publicación digital de las resoluciones judiciales en el Portal de Transparencia de esta Casa de Justicia, se hace en estricto cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XV, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

(...)

*XV. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público (...).
(sic)*

En este sentido, de su solicitud se advierte que requiere de un Juez en específico los números de expediente relacionados con el delito de violación, lo cual es jurídicamente contrario a la norma en materia de protección de datos personales de esta Ciudad, por lo que se debe enfatizar que los números de expediente que requiere a través de su solicitud, se encuentra en una condición excepcional que implica elaborar su versión pública, tal como está previsto en los artículos 6°, fracción XLIII, y 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que disponen, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.” (sic)

“Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” (sic)

Ahora bien, lo anterior en conjunción con el régimen de datos personales, su disociación y su medida de seguridad, están previstos en los artículos 3, fracciones IX, X, XIII y XXVIII, y 24, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

XIII. *Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo (...)*

[...]

XXVIII. *Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales (...).*" (sic)

"Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad." (sic)

De la lectura de estos preceptos, se advierte la definición legal de datos personales, como aquella información que permite identificar a una persona, y vinculada a ésta clase de información, los datos personales sensibles, que vuelven identificable a una persona, determinando su condición y estilo de vida. Ahora bien, el procedimiento administrativo a través del cual se desvincula la información de identificación con el titular de los datos personales, se conoce como disociación, que a la luz del artículo 24 de la Ley en comento, se entiende como una medida de seguridad que funge como mecanismo de "protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad" (sic), esto es, medidas técnicas y administrativas que evitan la asociación del titular de los datos personales con éstos.

Ampliado la perspectiva de lo anterior, el procedimiento de la disociación de los datos personales, está descrito en los artículos 16, fracción X, y 18 de la misma ley, que letra dice:

"Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

[...]

X. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación (...)." (sic)

"Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales o sistemas de datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan el

ciclo de vida vinculado a la finalidad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

En el procedimiento anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales o sistemas de datos personales, así como realizar una revisión periódica sobre el ciclo de vida de los datos o sistemas de datos personales y su conservación.” (sic)

De lo citado con antelación se deduce que la disociación responde a un tratamiento de datos personales efectuado mediante un procedimiento administrativo que busca la separación de la información, cuyo objetivo, establecido en la ley, es la de proteger la identificación del titular de los datos personales en cuestión.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el derecho de acceso a la información está sujeto a un sistema restringido de excepciones, y en el caso que ahora nos ocupa, de manera expresa indica que la excepción se deba cuando la información sea de acceso restringido.

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.” (sic)

El anterior concepto está definido en la precitada ley en la fracción XXIII, del artículo 6º, que a la letra dispone:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial (...).” (sic)

En este sentido, es importante que se tenga en cuenta que la imposibilidad de proporcionar la información que se pide, es decir, el número de expedientes de un juzgado determinado relativos a causas penales sobre Violación Agravada, está amparada en los supuestos de excepciones que dispone de manera taxativa la ley, esto es, cuando la información sea de acceso restringido, es decir, que se halle reservada o sea confidencial, como lo es, en el presente caso, datos confidenciales. Atento a este orden de ideas, para proporcionar la información que pide, se tendría que vulnerar los datos personales de las personas involucradas, de manera directa, en el proceso judicial en cuestión, empezando por sus nombres, o razones sociales en caso de tratarse de una persona jurídica o moral; así como el NÚMERO DE EXPEDIENTE y ÓRGANO JURISDICCIONAL donde se tramitó la carpeta de investigación de su interés, circunstancia que volvería vulnerable su derecho a la

privacidad de su identidad al ser ubicados mediante notas periodísticas o diversos medios de información masivos.

Siguiendo el orden de este análisis, tenemos en cuenta las diversas disposiciones contenidas en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los cuales, se reiteran, por un lado, la obligación de la autoridad que tiene bajo su resguardo el conjunto de datos personales de quienes ponen a su disposición para salvaguardar la secrecía de los mismos; el mecanismo y funcionamiento de la disociación de datos personales y, por último, el deber del sujeto obligado para proteger y hacer prevalecer la disociación de datos personales. Para tal propósito, se citan los artículos 7, 19, fracciones I y II, 43, 45 y 46 de conjunto reglamentario antes referido.

Principios generales de protección de datos personales

Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales: calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad previstos en el artículo 9 de la Ley de Datos.

Supresión de los datos personales

Artículo 19. En la supresión de los datos personales a que se refieren los artículos 17 párrafo segundo y 18 de la Ley de Datos, el responsable deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de estos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos y reutilizarlos sea imposible.

Al establecer las políticas, métodos y técnicas a que se refiere el párrafo anterior, el responsable debe considerar, tanto los siguientes atributos mínimos como los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:

I. Irreversibilidad: que el procedimiento utilizado no permita recuperar los datos personales;

II. Seguridad y confidencialidad: que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los principios de temporalidad y confidencialidad, así como el deber de seguridad a que se refieren la Ley de Datos y los presentes Lineamientos (...)."

Protección de datos personales por defecto

Artículo 43. El responsable deberá implementar las medidas técnicas y organizativas necesarias orientadas a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cumplir con su finalidad.

Implementación de mecanismos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones

Artículo 45. El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto.

Adicionalmente a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley de Datos, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes. Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Deber de seguridad

Artículo 46. El responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Datos, con el objetivo de impedir, que cualquier tratamiento de los datos personales contravenga las disposiciones de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior constituyen los mínimos exigibles, por lo que el responsable podrá adoptar las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección de los datos personales en su posesión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por aquellas disposiciones vigentes en materia de seguridad de la información emitidas por otras autoridades, cuando estas contemplen una mayor protección para el titular o complementen lo dispuesto en la Ley de Datos y en los presentes Lineamientos.

De todo lo antes argumentado, se colige que este Sujeto Obligado, porta la obligación legal de proteger los datos personales de aquellos usuarios que acuden a esta H. Casa de Justicia para obtener de la misma la función estatal de impartición de justicia, y en cumplimiento a una obligación establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo la protección de los datos personales contenidos en la Causas Penales, un interés superior al derecho de acceso a la información, que por ello vuelve una excepción legal al mismo.

Por lo anterior, la respuesta que se proporcione al peticionario de acuerdo a sus atribuciones y facultades." (sic)

Por lo anterior, con la información que se entregó y los argumentos que se le informaron al recurrente debidamente fundados y motivados se garantizó su derecho de acceso a la información pública.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.” (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

- C. **Lo anteriormente citado, atiende al principio de legalidad** que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

*“Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 1o. J/6*

Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

Por consiguiente, los agravios del ahora recurrente, se reitera, resultan **INFUNDADOS**.

- D. Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, así como otorgando toda aquella información que se genera y en el estado en que se detenta respecto a lo solicitado.
- E. Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

- a) Copia simple del oficio **P/DUT/6878/2023**, de fecha 27 de octubre del 2023, la solicitud fue gestionada ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; petición que fue cumplimentada mediante el oficio **TSJJPJCDMX/PDE/953/2023**, de fecha 06 de noviembre del año en curso, **ANEXO 1**.
- b) Copia simple del oficio **P/DUT/6879/2023**, de fecha 27 de octubre del presente año, la solicitud fue gestionada ante la **Dirección General de Gestión Judicial de este H. Tribunal**, **ANEXO 2**.
- c) Copia simple del oficio **P/DUT/6960/2023**, de fecha 6 de noviembre del presente año, por el que se **RESPONDIÓ** al petionario, **ANEXO 3**.
- d) Copia simple del oficio **DGGJ/6123/2023**, de fecha 01 de diciembre de 2023. **ANEXO 4**.
- e) Copia simple del oficio **P/DUT/7745/2023**, de fecha 7 de diciembre del presente año, por el que se **RESPONDIÓ** al petionario, **ANEXO 5**.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **P/DUT/6878/2023**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial de la Ciudad de México:

[...]

De conformidad a lo establecido en las fracciones I y IV, del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio, me permito remitir en formato electrónico (PDF), el Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con el número folio al rubro indicado, para que dentro del ámbito de sus atribuciones legales se dé atención a ésta.

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, que sirve de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, es:

ut.oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx

Finalmente, para el caso de cualquier duda o comentario relacionado con la atención de las solicitudes, me sirvo proporcionar el número telefónico y extensiones de la Unidad de Transparencia: 9156-4997, extensiones 111102 y 111107.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **TSJPJCDMX/PDE/953/2023**, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial de la Ciudad de México:

[...]

Esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, solicita de su amable apoyo para que por su conducto se informe a la persona requirente, la siguiente respuesta a la solicitud de información pública citada con antelación:

Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se informa a la persona peticionaria que no se cuenta con información con el nivel de especificidad [a nivel de juez o jueza] que permita dar respuesta a la presente solicitud.

[...][Sic.]

También, anexó el oficio **P/DUT/6960/2023**, de seis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual remitió su respuesta primigenia y que fue descrito en el antecedente II.

Además, anexó el oficio **DGGJ/6123/2023**, de fecha veintinueve de noviembre suscrito por el Director General de Gestión Judicial, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Mediante oficio **DGGJ/5574/2023** se dio contestación a las solicitudes antes señaladas, bajo los siguientes términos:

“... Al respecto; con toda amabilidad me permito informar que no se cuenta con información que cumpla con el nivel de desagregación que permita desahogar los requerimientos del peticionario en la forma en que fueron planteados, ya que para estar en posibilidades de proporcionar la información como fue solicitada, tendría que verificarse del universo de carpetas judiciales que se administran en las 24 Unidades de Gestión Judicial, cuales asuntos se relacionan con los delitos del interés del peticionario, para después ubicar aquellas en las que haya intervenido el Juez MTRO. CHRISTIAN BERNAL PORRAS, para finalmente desagregar en cual de ellos se dictó sentencia, el sentido de la misma y la duración de la condena de ser el caso, lo cual conlleva a un procesamiento de información del cúmulo de carpetas judiciales que se administran en las Unidades de Gestión Judicial, por lo que esta Dirección de General de Gestión Judicial se encuentra imposibilitada para dar atención favorable a lo solicitado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

"Artículo 7. ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega..."

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés."

"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma cabe en sus archivos: sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC)

Por lo anterior, como se adujo con antelación no se cuenta con información que cumpla con el nivel de desagregación que solicita el peticionario. Lo que me permite informar para los efectos conducentes a que haya lugar. Quedando bajo su más estricta responsabilidad, la respuesta que se proporcione al peticionario de acuerdo a sus atribuciones y facultades..."

Por lo anterior, al analizar los agravios del recurrente, es importante mencionar que como se adujo en la respuesta rendida mediante oficio **DGGJ/5574/2023**, de los archivos que obran en esta Dirección no es posible atender el requerimiento del interés del peticionario en la forma en que lo solicita ya que, si bien el peticionario alude a que **"no se realizó una búsqueda exhaustiva para satisfacer mi derecho humano de acceso a la información"**; al respecto se hace notar que esta Dirección sí realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta

Dirección, sin que se advierta de ninguno de los mismos que se cuente con la información que solicita el peticionario en la forma en que fueron planteados y con el grado de desagregación deseado, respecto de los informes estadísticos con que se cuenta, ya que no es posible desglosar el número de asuntos que el Juez de mérito ha conocido específicamente por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, para de ahí identificar cuales fueron resueltos y en cuales de ellos existió una sentencia condenatoria y poder determinar el sentido de la misma, toda vez que en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, tiene como uno de sus principios la imparcialidad en los juicios que se llevan en materia penal, en consecuencia, la designación que se realiza de los jueces que conocen de los procesos judiciales en el sistema antes citado se realiza de manera aleatoria y por consiguiente, sus actuaciones están dispersas en diversas carpetas judiciales, lo que ocasiona que en una sola carpeta judicial intervengan diversos jueces en cada una de sus etapas procesales, por lo tanto, no se tiene, un control específico de las actuación como autoridad jurisdiccional de cada juez en las carpetas judiciales, y por lo tanto, para obtener los datos requeridos, forzosamente se tendrían que revisar todas las carpetas judiciales de cada Unidad de Gestión Judicial, para saber en cuales actuó el Juez del interés del ahora recurrente, lo cual, se traduce en procesamientos de información ex profeso, mismos que esta Casa de Justicia no esta obligada a realizar, por así señalar en la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, del argumento del peticionario referente a "*la información solicitada sí existe dentro de los documentos que obran en poder del sujeto obligado*", si bien se aludió que no se cuenta con la información en la forma en que lo solicita, ello fue derivado de que esta Dirección General cuenta con diversos informes meramente estadísticos que pudieran estar relacionados con el tema del interés del peticionario, sin que ello conlleve a que se cuente con dicha información en la forma en que la solicita el requirente, por lo que, con la finalidad de aportar elementos que pudieran satisfacer el interés del peticionario, se procede a rendir la

única información con que se cuenta relacionada con el tema que nos ocupa, siendo la siguiente:

JUEZ	TOTAL DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	PERÍODO
CRISTHIAN BERNAL PORRAS	5,164 (DATO ARROJADO POR EL SIGJP, RESPECTO A AUDIENCIAS PROGRAMADAS)	AÑO 2019 A 2023

De lo antes expuesto, cabe señalar que si bien se cuenta con el número de audiencias, y estas se encuentran relacionadas con diversas carpetas judiciales, dado que estas últimas son administradas por las Unidades de Gestión Judicial, reiterando que de dicha información no se tiene injerencia alguna los Jueces adscritos a las mismas y a su vez los Jueces pudieran presidir audiencia en diferentes Unidades derivado del tipo de audiencias que pudiera dar origen a la celebración de estas, tal y como ya se señaló en párrafos anteriores, resultaría como se adujo con antelación un procesamiento de información al tener que identificarse de las 5,164 audiencias programadas cuales se celebraron, la Unidad que ahora administra la carpeta judicial, el delito, el estado procesal de cada una de ellas, si existe sentencia, el sentido de la misma y demás gestiones inherentes a allegarse al dato del interés del peticionario, lo cual conlleva a un procesamiento de información del cumulo de carpetas judiciales que se administran en las 24 Unidades de Gestión Judicial, por lo que esta Dirección General de Gestión Judicial se encuentra imposibilitada para dar atención favorable a lo solicitado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

"Artículo 7. ...
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se

contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio electrónico, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega..."

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentra dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés."

"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características técnicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC)

Ahora bien, en lo correspondiente a **"especificar el número de expediente"**(sic), que requiere el ahora recurrente, se cuenta con una imposibilidad material y jurídica para proporcionar esa información, toda vez que la misma está sustentada a partir de la figura legal de la **disociación de datos personales**, la cual, a su vez, está fundada en diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; por lo que para una mejor comprensión, es preciso efectuar un análisis de los preceptos involucrados.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la publicación digital de las resoluciones judiciales en el Portal de Transparencia de esta Casa de Justicia, se hace en estricto cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XV, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

(...)

*XV. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público (...).
(sic)*

En este sentido, de su solicitud se advierte que requiere de un Juez en específico los números de expediente relacionados con el delito de violación, lo cual es jurídicamente contrario a la norma en materia de protección de datos personales de esta Ciudad, por lo que se debe enfatizar que los números de expediente que requiere a través de su solicitud, se encuentra en una condición excepcional que implica elaborar su versión pública, tal como está previsto en los artículos 6°, fracción XLIII, y 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que disponen, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.” (sic)

“Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes

o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” (sic)

Ahora bien, lo anterior en conjunción con el régimen de datos personales, su disociación y su medida de seguridad, están previstos en los artículos 3, fracciones IX, X, XIII y XXVIII, y 24, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo (...)

[...]

XXVIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales (...).” (sic)

“Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter

administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.” (sic)

De la lectura de estos preceptos, se advierte la definición legal de datos personales, como aquella información que permite identificar a una persona, y vinculada a ésta clase de información, los datos personales sensibles, que vuelven identificable a una persona, determinando su condición y estilo de vida. Ahora bien, el procedimiento administrativo a través del cual se desvincula la información de identificación con el titular de los datos personales, se conoce como disociación, que a la luz del artículo 24 de la Ley en comento, se entiende como una medida de seguridad que funge como mecanismo de *“protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad”* (sic), esto es, medidas técnicas y administrativas que evitan la asociación del titular de los datos personales con éstos.

Ampliado la perspectiva de lo anterior, el procedimiento de la disociación de los datos personales, está descrito en los artículos 16, fracción X, y 18 de la misma ley, que letra dice:

“Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

[...]

X. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación (...).” (sic)

“Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales o sistemas de datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan el ciclo de vida vinculado a la finalidad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

En el procedimiento anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales o sistemas de datos personales, así como realizar una revisión periódica sobre el ciclo de vida de los datos o sistemas datos personales y su

conservación.” (sic)

De lo citado con antelación se deduce que la disociación responde a un tratamiento de datos personales efectuado mediante un procedimiento administrativo que busca la separación de la información, cuyo objetivo, establecido en la ley, es la de proteger la identificación del titular de los datos personales en cuestión.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el derecho de acceso a la información está sujeto a un sistema restringido de excepciones, y en el caso que ahora nos ocupa, de manera expresa indica que la excepción se deba cuando la información sea de acceso restringido.

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.” (sic)

El anterior concepto está definido en la precitada ley en la fracción XXIII, del artículo 6°, que a la letra dispone:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial (...).” (sic)

En este sentido, es importante que se tenga en cuenta que la imposibilidad de proporcionar la información que se pide, es decir, el número de carpeta judicial de una unidad determinada relativa a carpetas judiciales sobre Violación Agravada, está amparada en los supuestos de excepciones que dispone de manera taxativa la ley, esto es, cuando la información sea de acceso restringido, es decir, que se halle reservada o sea confidencial, como lo es, en el presente caso, datos confidenciales.

Atento a este orden de ideas, para proporcionar la información que pide, se tendría que vulnerar los datos personales de las personas involucradas, de manera directa, en el proceso judicial en cuestión, empezando por sus nombres, o razones sociales en caso de tratarse de una persona jurídica o moral; así como el NÚMERO DE EXPEDIENTE y ÓRGANO JURISDICCIONAL donde se tramitó la causa penal de su interés, circunstancia que volvería vulnerable su derecho a la privacidad de su identidad al ser ubicados en el Boletín Judicial, órgano de publicación de esta H. Casa de Justicia.

Siguiendo el orden de este análisis, tenemos en cuenta las diversas disposiciones contenidas en los **Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, en los cuales, se reiteran, por un lado, la obligación de la autoridad que tiene bajo su resguardo el conjunto de datos personales de quienes ponen a su disposición para salvaguardar la secrecía de los mismos; el mecanismo y funcionamiento de la disociación de datos personales y, por último, el deber del sujeto obligado para proteger y hacer prevalecer la disociación de datos personales. Para tal propósito, se citan los artículos 7, 19, fracciones I y II, 43, 45 y 46 de conjunto reglamentario antes referido.

Principios generales de protección de datos personales

Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales: calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad previstos en el artículo 9 de la Ley de Datos.

Supresión de los datos personales

Artículo 19. En la supresión de los datos personales a que se refieren los artículos 17 párrafo segundo y 18 de la Ley de Datos, el responsable deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de estos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos y reutilizarlos sea imposible.

Al establecer las políticas, métodos y técnicas a que se refiere el párrafo anterior, el responsable debe considerar, tanto los siguientes atributos mínimos como los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:

I. Irreversibilidad: que el procedimiento utilizado no permita recuperar los datos personales;

II. Seguridad y confidencialidad: que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los principios de temporalidad y confidencialidad, así como el deber de seguridad a que se refieren la Ley de Datos y los presentes Lineamientos (...).”

Protección de datos personales por defecto

Artículo 43. El responsable deberá implementar las medidas técnicas y organizativas necesarias orientadas a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cumplir con su finalidad.

Implementación de mecanismos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones

Artículo 45. El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto.

Adicionalmente a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley de Datos, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes: la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes. Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Deber de seguridad

Artículo 46. El responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Datos, con el objetivo de impedir, que cualquier tratamiento de los datos personales contravenga las disposiciones de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior constituyen los mínimos exigibles, por lo que el responsable podrá adoptar las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección de los datos personales en su posesión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por aquellas disposiciones vigentes en materia de seguridad de la información emitidas por otras autoridades, cuando estas contemplen una mayor protección para el titular o complementen lo dispuesto en la Ley de Datos y en los presentes Lineamientos.

De todo lo antes argumentado, se colige que este Sujeto Obligado, porta la obligación legal de proteger los datos personales de aquellos usuarios que acuden a esta H. Casa de Justicia para obtener de la misma la función estatal de impartición de justicia, y en cumplimiento a una obligación establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo la protección de los datos personales contenidos en la Causas Penales, un interés superior al derecho de acceso a la información, que por ello vuelve una excepción legal al mismo.

Lo que me permito informar para los efectos conducentes a que haya lugar. Quedando bajo su más estricta responsabilidad, la respuesta que se proporcione al peticionario de acuerdo a sus atribuciones y facultades.

[...] [Sic.]

Ahora bien, el sujeto obligado emitió una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **P/DUT/7745/2023**, de fecha siete de diciembre suscrito por el Director General de Gestión Judicial, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Como se le indicó, en la respuesta primigenia, su requerimiento fue gestionado ante la **Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística de la Presidencia**, áreas que aportan elementos que permite dar respuesta a solicitud en el siguiente orden:

En primer término, se cuenta con la respuesta elaborada por la Dirección de Estadística de la Presidencia, en la cual reportó lo siguiente:

"Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se informa a la persona peticionaria que no se cuenta con información con el nivel de especificidad [a nivel de juez o jueza] que permita dar respuesta a la presente solicitud.

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por las unidades de gestión judicial del sistema procesal penal acusatorio.

Lo anterior, en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

Finalmente, conforme al Artículo 6, fracción XLII, Artículo 93, fracciones I y IV y del Artículo 201 de la LTAIPRCCDMX, esta Dirección de Estadística solicita de su invaluable apoyo con la finalidad de que, como área experta, la Unidad de Transparencia que dignamente encabeza, realice una revisión técnica de la presente respuesta, con el fin de que sea acorde y apegada a la normativa aplicable en la materia." (Sic)

Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por consiguiente, la gestión se realizó ante las áreas internas conforme a sus atribuciones y competencia, la cual atendió su solicitud dentro de su ámbito legal de facultades." (sic)

En segundo lugar, se cuenta con la respuesta que proporcionó la Dirección General de Gestión Judicial, misma que se pronunció en el sentido siguiente:

“...

de los archivos que obran en esta Dirección no es posible atender el requerimiento del interés del peticionario en la forma en que lo solicita ya que, si bien el peticionario alude a que “no se realizó una búsqueda exhaustiva para satisfacer mi derecho humano de acceso a la información”; al respecto se hace notar que esta Dirección sí realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección, sin que se advierta de ninguno de los mismos que se cuente con la información que solicita el peticionario en la forma en que fueron planteados y con el grado de desagregación deseado, respecto de los informes estadísticos con que se cuenta, ya que no es posible desglosar el número de asuntos que el Juez de mérito ha conocido específicamente por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, para de ahí identificar cuales fueron resueltos y en cuales de ellos existió una sentencia condenatoria y poder determinar el sentido de la misma, toda vez que en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, tiene como uno de sus principios la imparcialidad en los juicios que se llevan en materia penal, en consecuencia, la designación que se realiza de los jueces que conocen de los procesos judiciales en el sistema antes citado se realiza de manera aleatoria y por consiguiente, sus actuaciones están dispersas en diversas carpetas judiciales, lo que ocasiona que en una sola carpeta judicial intervengan diversos jueces en cada una de sus etapas procesales, por lo tanto, no se tiene, un control específico de las actuaciones como autoridad jurisdiccional de cada juez en las carpetas judiciales, y por lo tanto, para obtener los datos requeridos, forzosamente se tendrían que revisar todas las carpetas judiciales de cada Unidad de Gestión Judicial, para saber en cuales actuó el Juez del interés del ahora recurrente, lo cual, se traduce en procesamientos de información ex profeso, mismos que esta Casa de Justicia no esta obligada a realizar, por así señalar en la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, del argumento del peticionario referente a “la información solicitada sí existe dentro de los documentos que obran en poder del sujeto obligado”, si bien se aludió que no se cuenta con la información en la forma en que lo solicita, ello fue derivado de que esta Dirección General cuenta con diversos informes meramente estadísticos que pudieran estar relacionados con el tema del interés del peticionario, sin que ello conlleve a que se cuente con dicha información en la forma en que la solicita el requirente, por lo que, con la finalidad de aportar elementos que pudieran satisfacer el interés del peticionario, se procede a rendir la única información con que se cuenta relacionada con el tema que nos ocupa, siendo la siguiente:

JUEZ	TOTAL DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	PERIODO
CRISTHIAN BERNAL PORRAS	5,164 (DATO ARROJADO POR EL SIGJP, RESPECTO A AUDIENCIAS PROGRAMADAS)	AÑO 2019 A 2023

De lo antes expuesto, cabe señalar que si bien se cuenta con el número de audiencias, y estas se encuentran relacionadas con diversas carpetas judiciales, dado que estas últimas son administradas por las Unidades de Gestión Judicial, reiterando que de dicha información no se tiene injerencia alguna los Jueces adscritos a las mismas y a su vez los Jueces pudieran presidir audiencia en diferentes Unidades derivado del tipo de audiencias que pudiera dar origen a la celebración de estas, tal y como ya se señaló en párrafos anteriores, resultaría como se adujo con antelación un procesamiento de información al tener que identificarse de las 5,164 audiencias programadas cuales se celebraron, la Unidad que ahora administra la carpeta judicial, el delito, el estado procesal de cada una de ellas, si existe sentencia, el sentido de la misma y demás gestiones inherentes a allegarse al dato del interés del peticionario, lo cual conlleva a un procesamiento de información del cumulo de carpetas judiciales que se administran en las 24 Unidades de Gestión Judicial, por lo que esta Dirección General de Gestión Judicial se encuentra imposibilitada para dar atención favorable a lo solicitado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

“Artículo 7. ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...”

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer.

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (SIC)

Ahora bien, en lo correspondiente a “especificar el número de expediente”(sic), que requiere el ahora recurrente, se cuenta con una imposibilidad material y jurídica para proporcionar esa información, toda vez que la misma está sustentada a partir de la figura legal de la disociación de datos personales, la cual, a su vez, está fundada en diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; por lo que para una mejor comprensión, es preciso efectuar un análisis de los preceptos involucrados.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la publicación digital de las resoluciones judiciales en el Portal de Transparencia de esta Casa de Justicia, se hace en estricto cumplimiento a la

obligación establecida en la fracción XV, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

(...)

XV. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público (...). (sic)

En este sentido, de su solicitud se advierte que requiere de un Juez en específico los números de expediente relacionados con el delito de violación, lo cual es jurídicamente contrario a la norma en materia de protección de datos personales de esta Ciudad, por lo que se debe enfatizar que los números de expediente que requiere a través de su solicitud, se encuentra en una condición excepcional que implica elaborar su versión pública, tal como está previsto en los artículos 6°, fracción XLIII, y 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que disponen, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.” (sic)

“Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” (sic)

Ahora bien, lo anterior en conjunción con el régimen de datos personales, su disociación y su medida de seguridad, están previstos en los artículos 3, fracciones IX, X, XIII y XXVIII, y 24, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier

información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo (...)

[...]

XXVIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales (...)." (sic)

"Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad." (sic)

De la lectura de estos preceptos, se advierte la definición legal de datos personales, como aquella información que permite identificar a una persona, y vinculada a ésta clase de información, los datos personales sensibles, que vuelven identificable a una persona, determinando su condición y estilo de vida. Ahora bien, el procedimiento administrativo a través del cual se desvincula la información de identificación con el titular de los datos personales, se conoce como disociación, que a la luz del artículo 24 de la Ley en comento, se entiende como una medida de seguridad que funge como mecanismo de "protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad" (sic), esto es, medidas técnicas y administrativas que evitan la asociación del titular de los datos personales con éstos.

Ampliado la perspectiva de lo anterior, el procedimiento de la disociación de los datos personales, está descrito en los artículos 16, fracción X, y 18 de la misma ley, que letra dice:

“Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

[...]

X. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación (...).” (sic)

“Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales o sistemas de datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan el ciclo de vida vinculado a la finalidad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

En el procedimiento anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales o sistemas de datos personales, así como realizar una revisión periódica sobre el ciclo de vida de los datos o sistemas datos personales y su conservación.” (sic)

De lo citado con antelación se deduce que la disociación responde a un tratamiento de datos personales efectuado mediante un procedimiento administrativo que busca la separación de la información, cuyo objetivo, establecido en la ley, es la de proteger la identificación del titular de los datos personales en cuestión.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el derecho de acceso a la información está sujeto a un sistema restringido de excepciones, y en el caso que ahora nos ocupa, de manera expresa indica que la excepción se deba cuando la información sea de acceso restringido.

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.” (sic)

El anterior concepto está definido en la precitada ley en la fracción XXIII, del artículo 6°, que a la letra dispone:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial (...).” (sic)

En este sentido, es importante que se tenga en cuenta que la imposibilidad de proporcionar la información que se pide, es decir, el número de expedientes de un juzgado determinado relativos a causas penales sobre Violación Agravada, está amparada en los supuestos de excepciones que dispone de manera taxativa la ley, esto es, cuando la información sea de acceso restringido, es decir, que se halle reservada o sea confidencial, como lo es, en el presente caso, datos confidenciales. Atento a este orden de ideas, para proporcionar la información que pide, se tendría que vulnerar los datos personales de las personas involucradas, de manera directa, en el proceso judicial en cuestión, empezando por sus nombres, o razones sociales en caso de tratarse de una persona jurídica o moral; así como el NÚMERO DE EXPEDIENTE y ÓRGANO JURISDICCIONAL donde se tramitó la carpeta de investigación de su interés, circunstancia que volvería vulnerable su derecho a la privacidad de su identidad al ser ubicados mediante notas periodísticas o diversos medios de información masivos.

Siguiendo el orden de este análisis, tenemos en cuenta las diversas disposiciones contenidas en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los cuales, se reiteran, por un lado, la obligación de la autoridad que tiene bajo su resguardo el conjunto de datos personales de quienes ponen a su disposición para salvaguardar la secrecía de los mismos; el mecanismo y funcionamiento de la disociación de datos personales y, por último, el deber del sujeto obligado para proteger y hacer prevalecer la disociación de datos personales. Para tal propósito, se citan los artículos 7, 19, fracciones I y II, 43, 45 y 46 de conjunto reglamentario antes referido.

Principios generales de protección de datos personales

Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales: calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad previstos en el artículo 9 de la Ley de Datos.

Supresión de los datos personales

Artículo 19. En la supresión de los datos personales a que se refieren los artículos 17 párrafo segundo y 18 de la Ley de Datos, el responsable deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de estos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos y reutilizarlos sea imposible.

Al establecer las políticas, métodos y técnicas a que se refiere el párrafo anterior, el responsable debe considerar, tanto los siguientes atributos mínimos como los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:

I. Irreversibilidad: que el procedimiento utilizado no permita recuperar los datos personales;

II. Seguridad y confidencialidad: que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los principios de temporalidad y confidencialidad, así como el deber de seguridad a que se refieren la Ley de Datos y los presentes Lineamientos (...).”

Protección de datos personales por defecto

Artículo 43. El responsable deberá implementar las medidas técnicas y organizativas necesarias orientadas a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cumplir con su finalidad.

Implementación de mecanismos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones

Artículo 45. El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto.

Adicionalmente a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley de Datos, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes. Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Deber de seguridad

Artículo 46. El responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Datos, con el objetivo de impedir, que cualquier tratamiento de los datos personales contravenga las disposiciones de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior constituyen los mínimos exigibles, por lo que el responsable podrá adoptar las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección de los datos personales en su posesión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por aquellas disposiciones vigentes en materia de seguridad de la información emitidas por otras autoridades, cuando estas

contemplen una mayor protección para el titular o complementen lo dispuesto en la Ley de Datos y en los presentes Lineamientos.

De todo lo antes argumentado, se colige que este Sujeto Obligado, porta la obligación legal de proteger los datos personales de aquellos usuarios que acuden a esta H. Casa de Justicia para obtener de la misma la función estatal de impartición de justicia, y en cumplimiento a una obligación establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo la protección de los datos personales contenidos en la Causas Penales, un interés superior al derecho de acceso a la información, que por ello vuelve una excepción legal al mismo.

Por lo anterior, la respuesta que se proporcione al peticionario de acuerdo a sus atribuciones y facultades.

Lo que me permito informar para los efectos conducentes a que haya lugar. Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (sic)

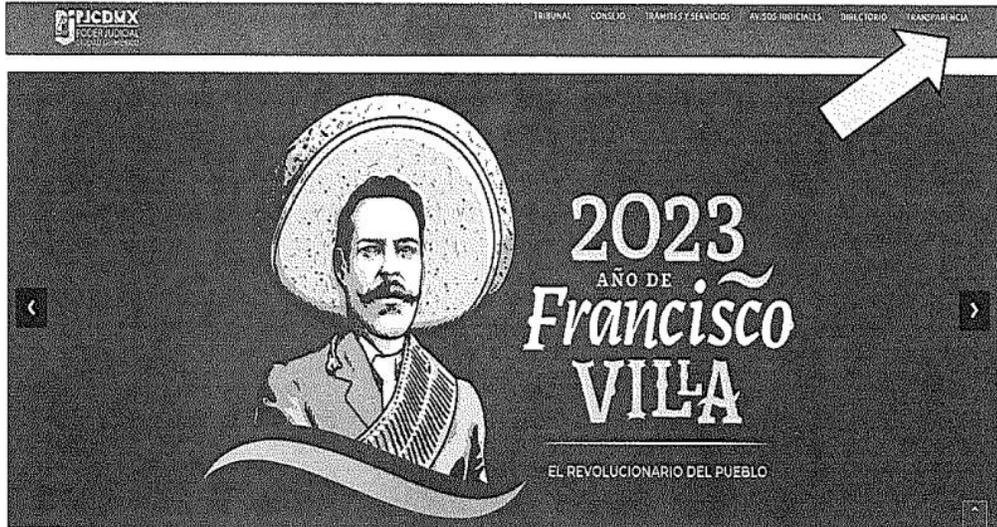
De igual forma, atendiendo a que requiere información de asuntos resueltos por delitos de violación, violación agravada, así como cuántos de estos asuntos han sido condenatorios, en aras de atender el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, se pone a su disposición las sentencias que se encuentran publicadas por parte de esta H. Tribunal Superior de Justicia, para lo cual, a continuación se explica la ruta de búsqueda de la información de su interés a través del Sistema de Versiones Públicas, por sus siglas "SIVEP", por lo que con el objeto de que pueda obtener información que se relaciona a su particular interés, se le informa que las versiones públicas digitalizadas de las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales que conforman esta H. Casa de Justicia, se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, en estricto cumplimiento a la obligación establecida a este sujeto obligado en la fracción XV, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; conforme a ello, en dicho portal electrónico usted podrá disponer de la sentencia que sea de su interés, de acuerdo a la materia y al Órgano Jurisdiccional que conoció de la misma.

Lo anterior, para su consulta y para ello debe atender las siguientes instrucciones:

Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:



- a) Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>



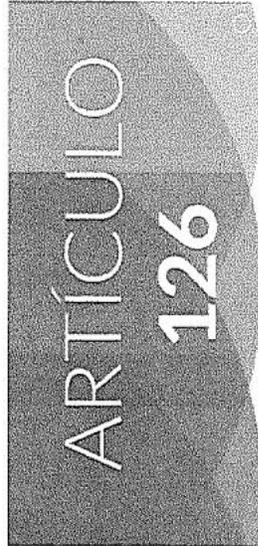
- b) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, para que se abra el Sistema de Versiones Públicas SIVEP:



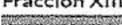

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

FRACCIONES

<p>Fracción 1:</p> <p>Orden del día del Pleno Lista de asistencia y orden del día de las Sesiones del Pleno Fecha de actualización: 21/02/2022 Fecha de validación: 21/02/2022</p>	
<p>Fracción 2:</p> <p>Actas del Pleno Acta, minuta y/o Versión Estenográfica de las Sesiones del Pleno Fecha de actualización: 21/02/2022 Fecha de validación: 21/02/2022</p>	
<p>Fracción 3:</p> <p>Votación del Pleno Votación de los acuerdos sometidos a consideración del Pleno Fecha de actualización: 22/02/2022 Fecha de validación: 21/02/2022</p>	
<p>Fracción 4:</p> <p>Acuerdos y resoluciones del Pleno Acuerdos y Resoluciones del Pleno Fecha de actualización: 21/02/2022 Fecha de validación: 21/02/2022</p>	
<p>Fracción 5:</p> <p>Visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario Programación de visitas a las Instituciones del sistema penitenciario de la Ciudad de México, así como el seguimiento y resultado de las entrevistas practicadas con los individuos sujetos a proceso Fecha de actualización: 21/02/2022 Fecha de validación: 21/02/2022</p>	



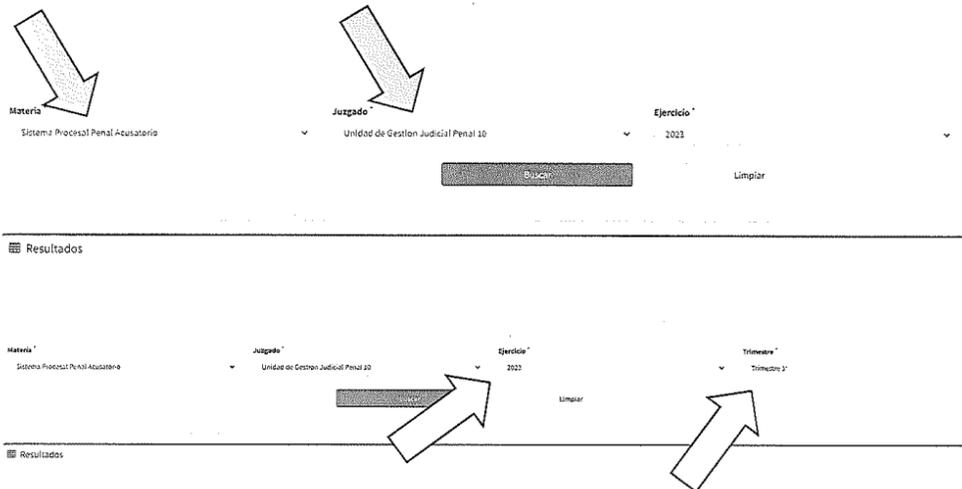


<p>Fracción XI:</p> <p>Monto y manejo de los recursos económicos de los Fideicomisos existentes en los Tribunales, de acuerdo con los Informes del Comité Técnico de que se trate Fecha de actualización: 21/02/2022 Fecha de validación: 21/02/2022</p>	
<p>Fracción XII:</p> <p>Apoyos económicos Monto y periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores en todos sus niveles y tipos de contratación Fecha de actualización: 21/02/2022 Fecha de validación: 21/02/2022</p>	
<p>Fracción XIII:</p> <p>Proyectos anuales Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes propiedad del Tribunal Fecha de actualización: 21/02/2022 Fecha de validación: 21/02/2022</p>	
<p>Fracción XIV:</p> <p>Boletín Judicial El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, leudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia Fecha de actualización: 21/02/2022 Fecha de validación: 21/02/2022</p>	
<p>Fracción XV:</p> <p>Sentencias Las sentencias públicas de los sistemas, las Fecha de actualización: 22/02/2022 Fecha de validación: 21/02/2022</p>	
<p>Fracción XVI:</p> <p>Listas de acuerdos La lista de acuerdos que diariamente se publican Fecha de actualización: 21/02/2022 Fecha de validación: 21/02/2022</p>	

c) Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas, SIVEP, deberá seleccionar en la ventanilla denominada "Materia", seleccione la de su interés, a manera de ejemplo seleccionaremos la primera instancia Familiar; una vez hecho lo anterior, deberá indicar en la siguiente ventanilla "Juzgado" y seleccionar el Órgano Jurisdiccional de su interés que desea revisar, una

vez realizado, deberá seleccionar en la siguiente ventanilla "Ejercicio", que para el caso que nos ocupa sería el año 2023 y revisar los trimestres que se encuentran publicados, por último, hacer clic en el botón de "Buscar":

<http://sivepi.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>



The image displays two screenshots of a web search interface. The top screenshot shows the search criteria: 'Materia' (Sistema Procesal Penal Acusatorio), 'Juzgado' (Unidad de Gestión Judicial Penal 10), and 'Ejercicio' (2023). The bottom screenshot shows the same interface with 'Ejercicio' set to 2023 and 'Trimestre' set to Trimestre I. Arrows indicate the selection of these options.

- d) Ya que desplegó el sistema de las versiones públicas de las sentencias de la instancia y materia seleccionadas, con los rubros que aparecen en el propio sistema, Usted podrá ubicar la información de su interés, específicamente la materia procesal penal acusatoria, para mayor referencia; se muestra el desplegado del año 2023, primer trimestre, Unidad de Gestión Judicial Penal 10, como se ilustra a continuación:

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas

Q. Filtros de Búsqueda Sentencias:

○ Sentencias con perspectiva de género.
 ● Sentencias.

Materia: Sistema Penal Acusatorio | Juzgado: Unidad de Gestión Judicial Penal 10 | Ejercicio: 2023 | Trimestre: Trimestre 1*

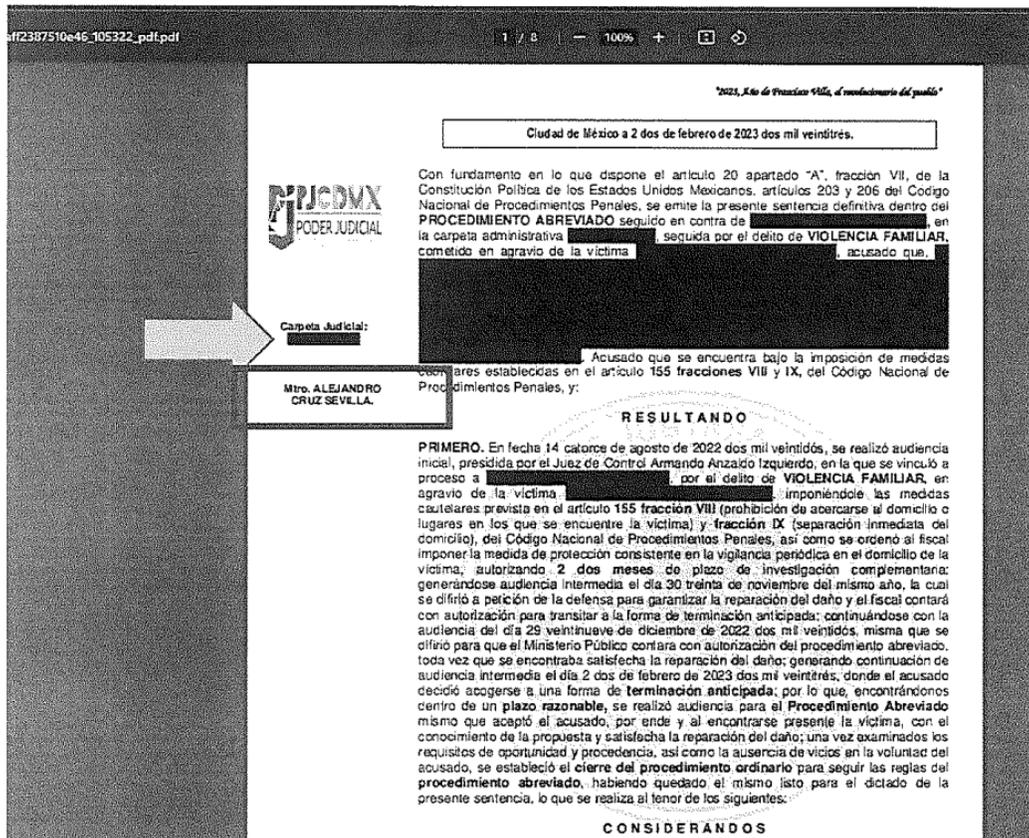
Resultado

No.	Ejercicio	Fecha inicio del periodo que se informa	Fecha fin del periodo que se informa	Materia	Tema o tipo de juicio	Fecha de emisión de la sentencia	Numero Exp.	Órgano de radicación	Magistrado(a), Juez(a) o instancia judicial bajo la denominación que le sea aplicable según sea el caso	Órgano de origen	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que generen, poseen(n), publican(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
1	2023	01-01-2023	31-03-2023	Sistema Penal Acusatorio	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	02-02-2023		Unidad de Gestión Judicial Penal 10	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MEXICO EN FUNCION DE JUEZ DE CONTROL MAESTRO ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal 10 / PROCEDIMIENTO ABREVIADO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	14-06-2023	23-06-2023	
2	2023	01-01-2023	31-03-2023	Sistema Penal Acusatorio	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	02-02-2023		Unidad de Gestión Judicial Penal 10	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MEXICO EN FUNCION DE JUEZ DE CONTROL MAESTRO ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal 10 / PROCEDIMIENTO ABREVIADO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	14-06-2023	23-06-2023	
3	2023	01-01-2023	31-03-2023	Sistema Penal Acusatorio	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	03-02-2023		Unidad de Gestión Judicial Penal 10	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MEXICO EN FUNCION DE JUEZ DE CONTROL MAESTRO ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal 10 / PROCEDIMIENTO ABREVIADO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	14-06-2023	23-06-2023	
4	2023	01-01-2023	31-03-2023	Sistema Penal Acusatorio	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	07-02-2023		Unidad de Gestión Judicial Penal 10	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MEXICO EN FUNCION DE JUEZ DE CONTROL MAESTRO ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal 10 / PROCEDIMIENTO ABREVIADO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	14-06-2023	23-06-2023	

Con los botones ubicados en el rubro "ver sentencia", se encuentran las versiones públicas de las sentencias, por lo que, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo, en formato PDF:

Tema o tipo de juicio	Fecha de emisión de la sentencia	Numero Exp.	Órgano de radicación	Magistrado(a), Juez(a) o instancia judicial bajo la denominación que le sea aplicable según sea el caso	Órgano jurisdiccional de origen y datos del expediente respectivo	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que generen, poseen(n), publican(n) y actualizan la información
PROCEDIMIENTO ABREVIADO	02-02-2023		Unidad de Gestión Judicial Penal 10	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MEXICO EN FUNCION DE JUEZ DE CONTROL MAESTRO ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal 10 / PROCEDIMIENTO ABREVIADO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT
PROCEDIMIENTO ABREVIADO	02-02-2023		Unidad de Gestión Judicial Penal 10	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MEXICO EN FUNCION DE JUEZ DE CONTROL MAESTRO ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal 10 / PROCEDIMIENTO ABREVIADO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT
PROCEDIMIENTO ABREVIADO	03-02-2023		Unidad de Gestión Judicial Penal 10	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MEXICO EN FUNCION DE JUEZ DE CONTROL MAESTRO ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal 10 / PROCEDIMIENTO ABREVIADO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT

De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar las versiones públicas de las sentencias de su particular interés. Para ejemplificar esto último, se le muestra la parte de las sentencias en donde se indica el nombre del Juzgador, como se ilustra a continuación:



De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar la versión pública revisando las sentencias de su interés. Con lo anteriormente señalado, se está garantizando su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que la información que se encuentra publicada, corresponde desde el año 2019 a la fecha, haciendo mención que anterior al año 2019, no se tenía la obligación de publicar las sentencias de esta Casa de Justicia por que no lo contemplaba la Ley de Transparencia que se encontraba vigente en el año 2018.

[...] [Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través de su correo electrónico, medio

señalado para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, y la PNT, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]

7/12/23, 18:38

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Respuesta complementaria de la solicitud 090164123002411, relac...



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria de la solicitud 090164123002411, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.7086/2023.

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

7 de diciembre de 2023, 18:38

Para: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

Cc: alfredo.rodriguez@cjcdmx.gob.mx, Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Valeria Lozano Calderon <valeria.lozano@tsjcdmx.gob.mx>, Lazaro Rivas <lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>

Con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164123002411**, relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.7086/2023**, se envía oficio **P/DUT/7745/2023**, es importante resaltar que éste también se envió a través de la PNT, se adjunta acuse.

2 adjuntos

 **ACUSE 7086-2023.pdf**
32K

 **OF.7745.RR.IP.7086-2023 RESPUESTA.pdf**
4851K

[...][Sic.]

VII. Cierre. El doce de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>Del juez Christian Bernal Porras.ñ, solicito saber:</p> <p>-Al respecto y atendiendo a la política de datos abiertos, solicito la información en formato Excel.</p> <p>1.cuantos asuntos relacionados al delito de violación ha resuelto en los últimos 5 años?</p> <p>- Especificar número de expediente</p> <p>2.cuantos asuntos relacionados al delito de violación agravada ha resuelto en los últimos 5 años?</p> <p>-Desglosar por número de expediente</p> <p>3.cuantos asuntos del delito de violación han sido condenatorios?</p> <p>-Especificar en el número de expediente</p> <p>4.cuantos asuntos del delito de violación agravada han sido condenatorios?</p> <p>-Especificar número de Expediente</p> <p>5.Duración de la condena establecida en cada uno de los asuntos en los que declaró la culpabilidad del imputado.</p>	<p>Dirección General de Gestión Judicial.</p> <p>Le informo a la persona solicitante que, no se cuenta con información que cumpla con el nivel de desagregación que permita desahogar los requerimientos del peticionario, ya que para estar en posibilidades de proporcionar la información como fue solicitada, tendría que verificarse del universo de carpetas judiciales que se administran en las 24 Unidades de Gestión Judicial, cuáles asuntos se relacionan con los delitos del interés del peticionario, para después ubicar aquellas en las que haya intervenido el Juez MTRO. CHRISTIAN BERNAL PORRAS para finalmente desagregar en cuál de ellos se dictó sentencia, el sentido de la misma y la duración de la condena de ser el caso, lo cual conlleva a un procesamiento de información del cúmulo de carpetas judiciales que se administran en las Unidades de Gestión Judicial, por lo que esta Dirección General de Gestión Judicial se encuentra imposibilitada para dar atención favorable a lo solicitado.</p>	<p>- No se realizó una búsqueda exhaustiva para satisfacer mi derecho humano de acceso a la información.</p> <p>- La información solicitada sí existe dentro de los documentos que obran en poder del sujeto obligado - como bien se refiere en la respuesta-</p> <p>-La Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística de la Presidencia contrario a las afirmaciones vertidas en la respuesta, si podría identificar al menos los expedientes relacionado el delito de violación con los asuntos turnados al Juez de mi interés</p>

	<p style="text-align: center;">Dirección de Estadística de la Presidencia</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esa Dirección de Estadística, se informa a la persona peticionaria que no se cuenta con información con el nivel de especificidad [a nivel de juez o jueza] que permita dar respuesta a la presente solicitud.</p> <p>Lo anterior, en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la señalada en el requerimiento.</p> <p>Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.</p>	
--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado a través de una **respuesta complementaria**, la cual fue notificada al recurrente, a través del correo electrónico de la persona recurrente, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión y la PNT, a través de la cual señaló lo siguiente.

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>- No se realizó una búsqueda exhaustiva para satisfacer mi derecho humano de acceso a la información.</p>	<p>Dirección de Estadística de la Presidencia</p> <p>Le informo a la persona solicitante lo siguiente:</p> <p>-Dirección sí realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección, sin que se advierta de ninguno de los mismos se cuente con la información que solicita el peticionario en la forma en que fueron planteados y con el grado de desagregación deseado.</p> <p>-Respecto de los informes estadísticos con que se cuenta no es posible desglosar el número de asuntos que el Juez de mérito ha conocido específicamente por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, para de ahí identificar cuales fueron resueltos y en cuales de ellos existió una sentencia condenatoria y poder determinar el sentido de la misma.</p> <p>En el Sistema Procesal Penal Acusatorio, la designación que se realiza de los jueces que conocen de los procesos judiciales en el sistema antes citado se realiza de manera aleatoria y por consiguiente, sus actuaciones están dispersas en diversas carpetas judiciales, lo que ocasiona que en una sola carpeta judicial intervengan diversos jueces en cada una de sus etapas procesales, por lo tanto, no se tiene, un control específico de las actuación como autoridad jurisdiccional de cada juez en las carpetas judiciales.</p> <p>Por lo tanto, para obtener los datos requeridos, forzosamente se tendrían que revisar todas las carpetas judiciales de cada Unidad de Gestión Judicial, para saber en cuales actuó el Juez del</p>

	<p>interés del ahora recurrente, lo cual, se traduce en procesamientos de información.</p>		
<p>- La información solicitada sí existe dentro de los documentos que obran en poder del sujeto obligado -como bien se refiere en la respuesta-</p>	<p>La Dirección General cuenta con diversos informes meramente estadísticos que pudieran estar relacionados con el tema del interés del peticionario, sin que ello conlleve a que se cuente con dicha información en la forma en que la solicita el requirente, por lo que, con la finalidad de aportar elementos que pudieran satisfacer el interés del peticionario, se procede a rendir la única información con que se cuenta relacionada con el tema que nos ocupa, siendo la siguiente:</p>		
	<p>JUEZ</p>	<p>TOTAL DE AUDIENCIAS CELEBRADAS</p>	<p>PERIODO</p>
	<p>CRISTHIAN BERNAL PORRAS</p>	<p>5,164 (DATO ARROJADO POR EL SIGJP, RESPECTO AUDIENCIAS PROGRAMADAS</p>	<p>AÑO 2019 A 2023</p>
<p>-La Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística de la Presidencia contrario a las afirmaciones vertidas en la respuesta, si podría identificar al menos los expedientes relacionado el delito de violación con los asuntos turnados al Juez de mi interés</p>	<p>Se cuenta con una imposibilidad material y jurídica para proporcionar esa información, toda vez que la misma está sustentada a partir de la figura legal de la disociación de datos personales, la cual, a su vez, está fundada en diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p> <p>No obstante lo anterior, atendiendo a que requiere información de asuntos resueltos por delitos de violación, violación agravada, así como cuántos de estos asuntos han sido condenatorios, en aras de atender el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, se pone a su disposición las sentencias que se encuentran publicadas por parte de esta H. Tribunal Superior de Justicia, para lo cual, a continuación se explica la ruta de búsqueda de la información de su interés a través del</p>		

	<p>Sistema de Versiones Públicas, por sus siglas "SIVEP", por lo que con el objeto de que pueda obtener información que se relaciona a su particular interés, se le informa que las versiones públicas digitalizadas de las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales que conforman esa H. Casa de Justicia, se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, en estricto cumplimiento a la obligación establecida a este sujeto obligado en la fracción XV, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; conforme a ello, en dicho portal electrónico usted podrá disponer de la sentencia que sea de su interés, de acuerdo a la materia y al Órgano Jurisdiccional que conoció de la misma.</p>
--	---

De lo antes expuesto, se advierte lo siguiente:

- La Dirección de Estadística de la Presidencia, declaró aceptó competencia plena desde su respuesta primigenia, dado que, es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Ahora bien, el Ente recurrido, le informó a la persona solicitante, de manera fundada y motivada, la imposibilidad con la que cuenta, para proporcionarle la información de su interés al nivel de desglose petitionado, dado que, para obtener los datos requeridos, forzosamente se tendrían que revisar todas las carpetas judiciales de cada Unidad de Gestión Judicial, para saber en cuales actuó el Juez del interés del ahora recurrente, lo cual, se traduce en procesamientos de información.

En ese sentido, el sujeto obligado, con la finalidad de aportar elementos que pudieran satisfacer el interés del peticionario, le informó a la persona solicitante que, se cuenta con el número de audiencias, las cuales se encuentran relacionadas con diversas carpetas judiciales, dado que estas últimas son administradas por las Unidades de Gestión Judicial, reiterando que de dicha información no se tiene injerencia alguna los Jueces adscritos a las mismas y a su vez los Jueces pudieran presidir audiencia en diferentes Unidades derivado del tipo de audiencias que pudiera dar origen a la celebración de estas.

JUEZ	TOTAL DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	PERIODO
CRISTHIAN BERNAL PORRAS	5,164 (DATO ARROJADO POR EL SIGJP, RESPECTO AUDIENCIAS PROGRAMADAS	AÑO 2019 A 2023

Al respecto es importante señalar que, los sujetos obligados de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Lo anterior, en términos de los artículos 3 y 219 de la ley ya mencionada, mismos que a la letra se transcriben:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a

cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En ese tenor, los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe

previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por otro lado, respecto de la inconformidad manifestada por la parte recurrente respecto a que **“La Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística de la Presidencia contrario a las afirmaciones vertidas en la respuesta, si podría identificar al menos los expedientes relacionado el delito de violación con los asuntos turnados al Juez de mi interés”**, el Ente recurrido le informó que, se cuenta con una imposibilidad material y jurídica para proporcionar esa información, toda vez que la misma está sustentada a partir de la figura legal de la disociación de datos personales, la cual, a su vez, está fundada en diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En este sentido, resulta conveniente enfatizar que en una condición excepcional el fundamento que se ocupa para la versión pública de las sentencias está previsto en los artículos 6º, fracción XLIII, y 1 80, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que disponen, a la letra, lo siguiente:

"**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas. "

"**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. "

En un segundo término, el régimen de datos personales, su disociación y su medida de seguridad, están previstas en los artículos 3, fracciones IX, X, XIII y XXVIII, y 24, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo (...)

XXVIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y

Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales (...)." (sic)

"Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. " (sic)

Ahora bien, el procedimiento administrativo a través del cual se desvincula la información de identificación con el titular de los datos personales, se conoce como disociación, que a la luz del artículo 24 de la Ley en comento, se entiende como una medida de seguridad que funge como mecanismo de "protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad" (sic), esto es, medidas técnicas y administrativas que evitan la asociación del titular de los datos personales con éstos.

De lo citado con antelación se deduce que la disociación responde a un tratamiento de datos personales efectuado mediante un procedimiento administrativo que busca la separación de la información, cuyo objetivo, establecido en la ley, es la de proteger la identificación del titular de los datos personales en cuestión.

Atento a este orden de ideas, para proporcionar la información que pide, se tendría que vulnerar los datos personales de las personas involucradas, de manera directa, en el proceso judicial en cuestión, como lo es, el NÚMERO DE EXPEDIENTE, lo anterior, dado que, al conocer el nombre del Juez de su interés, se advertiría también el ÓRGANO JURISDICCIONAL donde se tramitó el sumario, circunstancia que volvería vulnerable a los involucrados, su derecho a la privacidad de su identidad al ser ubicados en el Boletín Judicial.

En este sentido, la importancia de proteger el número de expediente, reside en evitar la triangulación de información que permita, por medio del uso del Boletín Judicial, la identificación de los nombres de la víctima y del imputado; lo que redundaría, a partir de esto último, la importancia de desasociar el número de expediente, como dato de identificación, tal como lo establece la fracción V, del numeral 67 de los Lineamientos, con los datos personales, del actor y demandado, en materia civil o familiar, o del procesado y víctima o querellante, en el caso de la materia penal.

En este orden de ideas, es imperativo subrayar la importancia de proteger el número de expediente, porque de hacerse público el mismo en el Sistema de Versiones Públicas (SIVEP), conllevaría a que se pudiera vincular una sentencia particular con el órgano jurisdiccional que lo emitió, lo cual es posible al cotejar estos dos datos (número de expediente, órgano jurisdiccional, más la fecha de la sentencia) con las publicaciones realizadas en el Boletín Judicial, o inclusive, en los buscadores electrónicos, o en cualquier medio de comunicación (principalmente internet), lo que entrañaría, como consecuencia, la posibilidad de identificar a las partes del expediente judicial asociado a dicho número de expediente, deparando de forma irreparable, un perjuicio a los justiciables (actor y demandado, procesado y víctima), por el hecho de hacerlos identificables.

A manera de mejor referencia, se adjunta un extracto de una búsqueda realizada al azar en el Boletín Judicial, del cual se advierte lo siguiente:

[REDACTED] vs. [REDACTED]
SA. de C.V. Ord. Civ. [REDACTED] Sent. Pon. 2.

En este sentido, este Instituto, advierte que el Sujeto Obligado, al hacer público el número de expediente y el Órgano jurisdiccional donde se tramitó el juicio, haría posible vincular una sentencia con las publicaciones realizadas en el Boletín Judicial, y se daría la posibilidad de identificar a las partes del expediente judicial asociado a dicho número de expediente, en perjuicio de particulares (procesado y víctima), por el hecho de hacerlos identificables.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento es que se confirma la clasificación de la información ya que se establecen las razones, los motivos o las circunstancias que permiten concluir que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las causales de reserva de previstas en la Ley.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debió proporcionar a la parte recurrente el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, para brindar mayor certeza en las razones y motivos por los cuales no se le puede proporcionar, los números de expedientes respecto de sus requerimientos [1], [2], [3], [4] y [5], lo cual en el presente caso **no aconteció**.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que, el sujeto obligado atendiendo a que requiere el interés de la persona solicitante radica en obtener información de asuntos resueltos por **delitos de violación, violación agravada, así como cuántos de estos asuntos han sido condenatorios**, en aras de atender el principio de máxima publicidad, puso **a su disposición las sentencias** que se encuentran publicadas por parte del Tribunal Superior de

Justicia, explicándole paso a paso la ruta de búsqueda de la información de su interés a través del Sistema de Versiones Públicas, por sus siglas "SIVEP", por lo que con el objeto de que pueda obtener información que se relaciona a su interés, en ese tenor, le informó que las versiones públicas digitalizadas de las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales que conforman esa H. Casa de Justicia, se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, en estricto cumplimiento a **la obligación establecida a este sujeto obligado en la fracción XV, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; conforme a ello, en dicho portal electrónico usted podrá disponer de la sentencia que sea de su interés, de acuerdo a la materia y al Órgano Jurisdiccional que conoció de la misma.

Lo anterior, para su consulta y para ello debe atender las siguientes instrucciones:

Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:

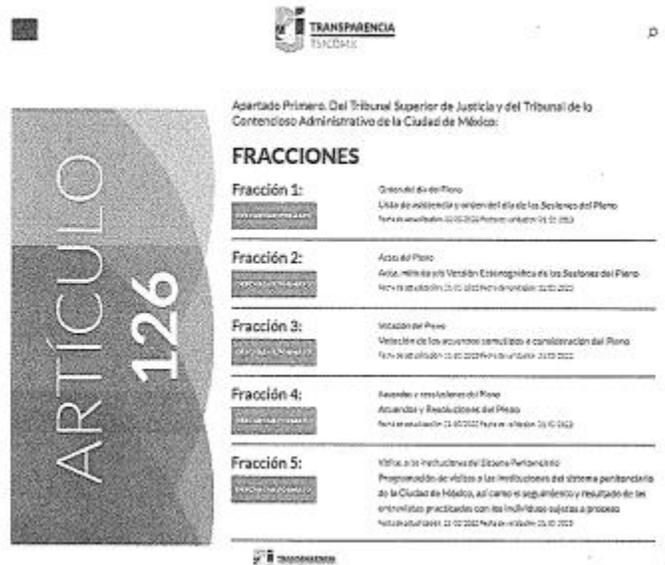


- a) Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>



- b) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, para que se abra el Sistema de Versiones Públicas SIVEP:



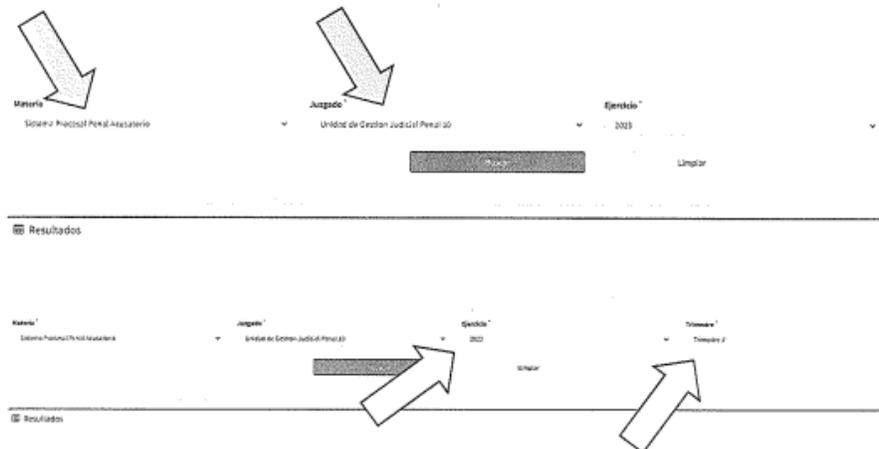
Fracción XI:	Monto y monto de las recargas económicas de los tribunales administrados por los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de la Federación. Término de ejecución: 2022. Fecha de publicación: 15/07/2023.
Fracción XII:	Asesoría jurídica. Monto y porcentaje de los apoyos económicos y en especie otorgados a los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de la Federación. Término de ejecución: 2022. Fecha de publicación: 15/07/2023.
Fracción XIII:	Proyectos sociales. Programa social de apoyo, programa social de adquisiciones y programa social de construcción de bienes muebles del Poder Judicial de la Federación. Término de ejecución: 2022. Fecha de publicación: 15/07/2023.
Fracción XIV:	Salario Judicial. El Salario Judicial, así como cualquier otro monto en el que se concierne las ramas de Acusación, Juicio, Instancias, Sentencias, Ejercicio y la Jurisdicción. Término de ejecución: 2022. Fecha de publicación: 15/07/2023.
Fracción XV:	Remuneración. Salarios y honorarios de los servidores. Término de ejecución: 2022. Fecha de publicación: 15/07/2023.
Fracción XVI:	Costos de Justicia. Término de ejecución: 2022. Fecha de publicación: 15/07/2023.

c) Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas, SIVEP, deberá seleccionar en la ventanilla denominada "Materia", seleccione la de su interés, a manera de ejemplo seleccionaremos la primera instancia Familiar; una vez hecho lo anterior, deberá indicar en la siguiente ventanilla "Juzgado" y seleccionar el Órgano Jurisdiccional de su interés que desea revisar, una

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Río Lerma 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México

vez realizado, deberá seleccionar en la siguiente ventanilla "Ejercicio", que para el caso que nos ocupa sería el año 2023 y revisar los trimestres que se encuentran publicados, por último, hacer clic en el botón de "Buscar":

<http://sivepi.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>



The screenshot shows the search interface with the following elements:

- Materia:** Dropdown menu with "Sistema Procesal Penal Acusatorio" selected. An arrow points to this menu.
- Juzgado:** Dropdown menu with "Unidad de Gestión Judicial Penal 10" selected. An arrow points to this menu.
- Ejercicio:** Dropdown menu with "2023" selected. An arrow points to this menu.
- Buttons:** "Buscar" and "Limpiar" buttons are visible below the dropdowns.
- Results Section:** A section titled "Resultados" is shown below, with arrows pointing to the "Materia", "Juzgado", and "Ejercicio" dropdowns in the results area, indicating the selected filters.

d) Ya que desplegó el sistema de las versiones públicas de las sentencias de la instancia y materia seleccionadas, con los rubros que aparecen en el propio sistema, Usted podrá ubicar la información de su interés, específicamente la materia procesal penal acusatoria, para mayor referencia; se muestra el desplegado del año 2023, primer trimestre, Unidad de Gestión Judicial Penal 10, como se ilustra a continuación:

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas

Q. Filtrar de Manera Sentencia:

Comentarios con parámetro de filtro.

Estadísticas:

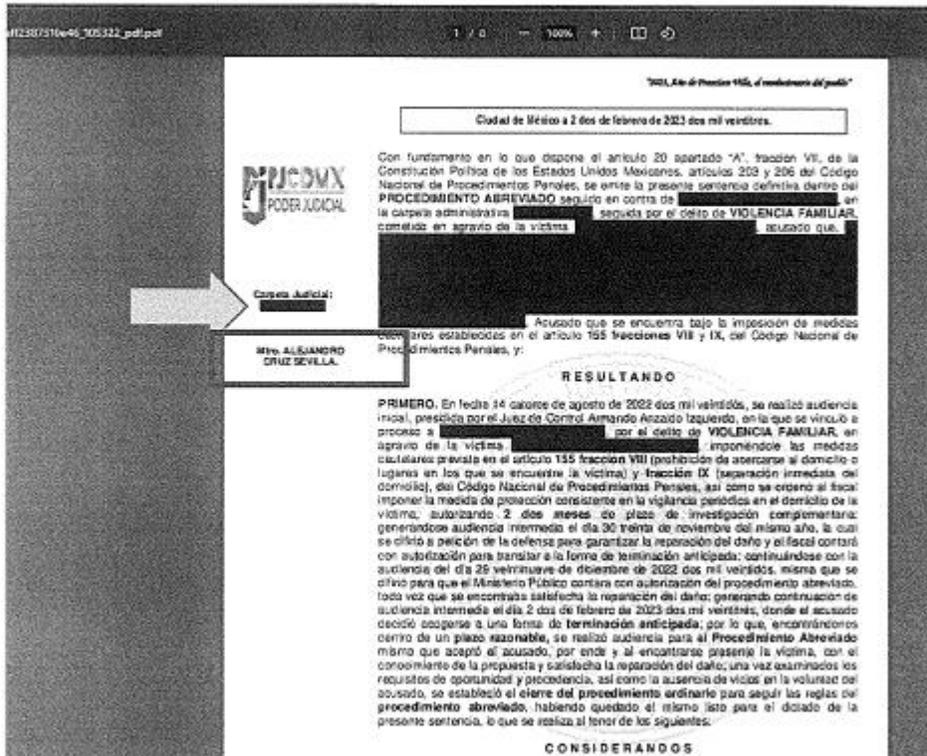
Estado: Sistema Penal Acusatorio | Juzgado: Unidad de Gestión Judicial Penal II | Expediente: 2023 | Sentencia: 2023

No.	Expediente	Fecha de emisión de la sentencia	Fecha de publicación de la sentencia	Estado	Tema y clasificación	Fecha de emisión	Numero Exp.	Organismo emisor	Magistrado(a) o instancia judicial bajo la denominación que le sea aplicable según sea el caso	Organismo judicial de origen y dato del expediente respectivo	Ver sentencia	Ámbito de cobertura	Fecha de publicación	Fecha de actualización	Nota
1	2023	16-04-2023	16-04-2023	Comunicado	PROCESO PENAL ACUSATORIO	16-04-2023	2023	Unidad de Gestión Judicial Penal II	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FUNCIÓN DE JUEZ DE CONTROL (MAESTRO) ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal II / PROCESO PENAL ACUSATORIO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEPT	16-04-2023	16-04-2023	
2	2023	16-04-2023	16-04-2023	Procedimiento	PROCESO PENAL ACUSATORIO	16-04-2023	2023	Unidad de Gestión Judicial Penal II	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FUNCIÓN DE JUEZ DE CONTROL (MAESTRO) ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal II / PROCESO PENAL ACUSATORIO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEPT	16-04-2023	16-04-2023	
3	2023	16-04-2023	16-04-2023	Procedimiento	PROCESO PENAL ACUSATORIO	16-04-2023	2023	Unidad de Gestión Judicial Penal II	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FUNCIÓN DE JUEZ DE CONTROL (MAESTRO) ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal II / PROCESO PENAL ACUSATORIO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEPT	16-04-2023	16-04-2023	
4	2023	16-04-2023	16-04-2023	Procedimiento	PROCESO PENAL ACUSATORIO	16-04-2023	2023	Unidad de Gestión Judicial Penal II	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FUNCIÓN DE JUEZ DE CONTROL (MAESTRO) ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal II / PROCESO PENAL ACUSATORIO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEPT	16-04-2023	16-04-2023	

Con los botones ubicados en el rubro "ver sentencia", se encuentran publicadas las versiones públicas de las sentencias, por lo que, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo, en formato PDF:

Tema y tipo de juicio	Fecha de emisión de la sentencia	Numero Exp.	Organismo emisor	Magistrado(a) o instancia judicial bajo la denominación que le sea aplicable según sea el caso	Organismo judicial de origen y dato del expediente respectivo	Ver sentencia	Ámbito de cobertura	Fecha de publicación	Fecha de actualización	Nota
PROCESO PENAL ACUSATORIO	16-04-2023	2023	Unidad de Gestión Judicial Penal II	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FUNCIÓN DE JUEZ DE CONTROL (MAESTRO) ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal II / PROCESO PENAL ACUSATORIO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEPT	16-04-2023	16-04-2023	
PROCESO PENAL ACUSATORIO	16-04-2023	2023	Unidad de Gestión Judicial Penal II	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FUNCIÓN DE JUEZ DE CONTROL (MAESTRO) ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal II / PROCESO PENAL ACUSATORIO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEPT	16-04-2023	16-04-2023	
PROCESO PENAL ACUSATORIO	16-04-2023	2023	Unidad de Gestión Judicial Penal II	JUEZ PENAL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FUNCIÓN DE JUEZ DE CONTROL (MAESTRO) ALEJANDRO CRUZ SEVILLA	Unidad de Gestión Judicial Penal II / PROCESO PENAL ACUSATORIO		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEPT	16-04-2023	16-04-2023	

De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar las versiones públicas de las sentencias de su particular interés. Para ejemplificar esto último, se le muestra la parte de las sentencias en donde se indica el nombre del Juzgador, como se ilustra a continuación:



De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar la versión pública revisando las sentencias de su interés. Con lo anteriormente señalado, se está garantizando su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que la información que se encuentra publicada, corresponde desde el año 2019 a la fecha, haciendo mención que anterior al año 2019, no se tenía la obligación de publicar las sentencias de esta Casa de Justicia por que no lo contemplaba la Ley de Transparencia que se encontraba vigente en el año 2018.

Por lo antes expuesto, esta Ponencia Concluye lo siguiente:

- El Ente recurrido, fundo y motivo la imposibilidad con la que cuenta para proporcionarle a la parte recurrente, la información peticionada, toda vez que no cuenta con la misma al nivel de desglose peticionado.
- Aunado a lo anterior, le proporcionó a la persona solicitante, los pasos a seguir para la obtención de las sentencias que se encuentran publicadas por parte del Tribunal Superior de Justicia, respecto de los **delitos de violación, violación agravada, así como cuántos de estos asuntos han sido condenatorios**, explicándole paso a paso la ruta de búsqueda de la información de su interés a través del Sistema de Versiones Públicas, por sus siglas "SIVEP", por lo que con el objeto de que pueda obtener información que se relaciona a su interés, en estricto cumplimiento a **la obligación establecida en la fracción XV, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; conforme a ello, en dicho portal electrónico usted podrá disponer de la sentencia que sea de su interés, de acuerdo a la materia y al Órgano Jurisdiccional que conoció de la misma.
- No obstante lo anterior, respecto de los números de expedientes, el Ente recurrido, para sustentar la determinación de clasificación de la información, debió proporcionar a la parte recurrente el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, para brindar mayor certeza en las razones y motivos por los cuales no se le puede proporcionar, los números de expedientes respecto de sus requerimientos **[1], [2], [3], [4] y [5]**, lo cual en el presente caso **no aconteció**, por lo tanto, esta Ponencia advierte, que no se encuentran satisfechas en su totalidad las informidades de la parte recurrente.

Por lo anterior y toda vez que, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto obligado, dado que, no se encuentran satisfechas en su totalidad las informidades de la parte recurrente, se concluye que no se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

90

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164123002411**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁶, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

⁶ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>Del juez Christian Bernal Porras.ñ, solicito saber:</p> <p>-Al respecto y atendiendo a la política de datos abiertos, solicito la información en formato Excel.</p> <p>1.cuantos asuntos relacionados al delito de violación ha resuelto en los últimos 5 años?</p> <p>- Especificar número de expediente</p> <p>2.cuantos asuntos relacionados al delito de violación agravada ha resuelto en los últimos 5 años?</p>	<p>Dirección General de Gestión Judicial.</p> <p>Le informo a la persona solicitante que, no se cuenta con información que cumpla con el nivel de desagregación que permita desahogar los requerimientos del peticionario, ya que para estar en posibilidades de proporcionar la información como fue solicitada,</p>	<p>- No se realizó una búsqueda exhaustiva para satisfacer mi derecho humano de acceso a la información.</p> <p>- La información solicitada sí existe dentro de los documentos que obran en poder del sujeto obligado - como bien se refiere en la respuesta-</p>

<p>-Desglosar por número de expediente</p> <p>3.cuantos asuntos del delito de violación han sido condenatorios?</p> <p>-Especificar en el número de expediente</p> <p>4.cuantos asuntos del delito de violación agravada han sido condenatorios?</p> <p>-Especificar número de Expediente</p> <p>5.Duración de la condena establecida en cada uno de los asuntos en los que declaró la culpabilidad del imputado.</p>	<p>tendría que verificarse del universo de carpetas judiciales que se administran en las 24 Unidades de Gestión Judicial, cuáles asuntos se relacionan con los delitos del interés del peticionario, para después ubicar aquellas en las que haya intervenido el Juez MTRO. CHRISTIAN BERNAL PORRAS para finalmente desagregar en cuál de ellos se dictó sentencia, el sentido de la misma y la duración de la condena de ser el caso, lo cual conlleva a un procesamiento de información del cúmulo de carpetas judiciales que se administran en las Unidades de Gestión Judicial, por lo que esta Dirección General de Gestión Judicial se encuentra imposibilitada para dar atención favorable a lo solicitado.</p> <p style="text-align: center;">Dirección de Estadística de la Presidencia</p> <p>Le informo a la persona solicitante que, después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esa Dirección de Estadística, se informa a la persona peticionaria que no se cuenta con información con el nivel de especificidad [a nivel de juez o jueza] que permita dar respuesta a la presente solicitud.</p> <p>Lo anterior, en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la señalada en el requerimiento.</p> <p>Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la</p>	<p>-La Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística de la Presidencia contrario a las afirmaciones vertidas en la respuesta, si podría identificar al menos los expedientes relacionado el delito de violación con los asuntos turnados al Juez de mi interés</p>
---	--	---

	Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.	
--	--	--

Al respecto, cabe señalar, que a través de sus manifestaciones y alegatos el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, por la inexistencia de la información.

Estudio de los agravios: La inexistencia de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

SOLICITUD	RESPUESTA
Del juez Christian Bernal Porras, solicito saber: -Al respecto y atendiendo a la política de datos abiertos, solicito la información en formato Excel.	Dirección General de Gestión Judicial. Le informó a la persona solicitante que, no se cuenta con información que cumpla con el nivel de

<p>- Especificar número de expediente</p> <p>2.cuantos asuntos relacionados al delito de violación agravada ha resuelto en los últimos 5 años?</p> <p>-Desglosar por número de expediente</p> <p>3.cuantos asuntos del delito de violación han sido condenatorios?</p> <p>-Especificar en el número de expediente</p> <p>4.cuantos asuntos del delito de violación agravada han sido condenatorios?</p> <p>-Especificar número de Expediente</p> <p>5.Duración de la condena establecida en cada uno de los asuntos en los que declaró la culpabilidad del imputado.</p>	<p>desagregación que permita desahogar los requerimientos del peticionario, ya que para estar en posibilidades de proporcionar la información como fue solicitada, tendría que verificarse del universo de carpetas judiciales que se administran en las 24 Unidades de Gestión Judicial, cuáles asuntos se relacionan con los delitos del interés del peticionario, para después ubicar aquellas en las que haya intervenido el Juez MTRO. CHRISTIAN BERNAL PORRAS para finalmente desagregar en cuál de ellos se dictó sentencia, el sentido de la misma y la duración de la condena de ser el caso, lo cual conlleva a un procesamiento de información del cúmulo de carpetas judiciales que se administran en las Unidades de Gestión Judicial, por lo que esta Dirección General de Gestión Judicial se encuentra imposibilitada para dar atención favorable a lo solicitado.</p> <p style="text-align: center;">Dirección de Estadística de la Presidencia</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esa Dirección de Estadística, se informa a la persona peticionaria que no se cuenta con información con el nivel de especificidad [a nivel de juez o jueza] que permita dar respuesta a la presente solicitud.</p> <p>Lo anterior, en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la señalada en el requerimiento.</p> <p>Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.</p>
--	---

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó porque **no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, asimismo, señaló que la información**

solicitada sí existe dentro de los documentos que obran en poder del sujeto obligado -como bien se refiere en la respuesta-por último, manifestó que la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística de la Presidencia podrían identificar al menos los expedientes relacionado el delito de violación con los asuntos turnados al Juez de su interés.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Ahora bien, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o

complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

En este sentido, cabe señalar que el sujeto obligado recurrido, turnó la solicitud de información a **la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística de la Presidencia**, siendo que esta última, señaló tener competencia plena, dado que es la **es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México**, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General

30-27/2022, de Consejo de la Judicatura⁷, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En ese tenor, esta Ponencia realizó la consulta a la Ley Orgánica el Poder Judicial de La Ciudad de México⁸, así como, al Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura con la finalidad de conocer, las funciones y competencias con la que cuentan dichas unidades administrativas:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 238. La persona Titular de la **Dirección General de Gestión Judicial**, dependerá de quien presida el Tribunal Superior de Justicia y tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I. Cumplir con aquellas determinaciones que le confiere la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como aquellas disposiciones que determine el Consejo de la Judicatura y las que le señalen las demás disposiciones jurídicas;

II. En apoyo de las funciones jurisdiccionales tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de las Unidades de Gestión Judicial en **Materia Penal**, la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, así como de la Unidad de Gestión Judicial en Materia Familiar;
[...]

V. Proponer al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, las directrices que deberán seguir las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal, respecto al archivo y control de las Carpetas Judiciales;
[...]

VIII. Participar en conversatorios y llegar a acuerdos con los operadores del Sistema Procesal Penal Acusatorio, a fin de proponer al Presidente del Tribunal Superior de Justicia directrices y lineamientos que deberán seguir las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal;

⁷ Consultable en: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Lineamientos-estad%C3%ADstica-del-Poder-Judicial.pdf>

⁸ Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_CDMX_2.5.pdf

[...]

X. Coordinar mecanismos de vigilancia y acciones necesarias a efecto de que las Unidades que la componen cumplan los lineamientos y normatividad que al efecto se emitan. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia las modificaciones y actualizaciones de los lineamientos y normatividad que considere necesarios para el correcto funcionamiento de las Unidades que la componen.

[...]

XXI. Proveer la información de la Dirección General de Gestión Judicial que las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura le requieran, con motivo del cumplimiento de sus funciones;

[...]

XXII. Coordinar la estrategia de vigilancia, así como acciones requeridas a efecto de que las y los Jueces reciban los elementos suficientes para que dicte las medidas cautelares y se dé el seguimiento que corresponda;

ACUERDO GENERAL 30-27/2022, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS A LOS QUE SE SUJETARÁ LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

Artículo 10.- La Dirección será el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las Áreas generadoras de información produzcan, para su difusión en términos de los establecido en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

La Dirección llevará a cabo las actividades de capacitación para el personal designado como enlace por las Áreas generadoras de información, tanto en materia estadística, como en el uso de las herramientas tecnológicas para el cumplimiento del proceso estadístico.

Artículo 20.- La Dirección aplicará procesos de validación a la información estadística remitida por las Áreas generadoras de información; finalizado este proceso, la información se integrará en bases de datos administradas por la Dirección para su uso y aprovechamiento.

Artículo 24.- La Coordinación a través de la Dirección, difundirá oportunamente la información estadística del Poder Judicial, conforme a lo siguiente:

- I. *A través del Micrositio de Estadística del Portal de Internet del Poder Judicial.*
- II. *A través de consulta directa, la información procesada por la Dirección, ya sea histórica o del año inmediato anterior, de los principales temas de carácter administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial, lo anterior de acuerdo con la disponibilidad documental vigente.*

Para el desarrollo de las actividades de difusión de la información estadística en las redes oficiales del Poder Judicial, la Dirección se coordinará con la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia del Tribunal.

De la normatividad antes expuesta, se advierte lo siguiente:

- **La Dirección General de Gestión Judicial**, tiene a su cargo la coordinación y supervisión de las Unidades de Gestión Judicial en Materia Penal,

asimismo, propone al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, las directrices que deberán seguir las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal, respecto al archivo y control de las Carpetas Judiciales

- La **Dirección de Estadística de la Presidencia**, es el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las áreas generadores de información produzcan, para su difusión.

Expuesto lo anterior, la **Dirección General de Gestión Judicial**, le informó a la persona solicitante que, no se cuenta con información que cumpla con el nivel de desagregación que permita desahogar los requerimientos del peticionario, ya que para estar en posibilidades de proporcionar la información como fue solicitada, tendría que verificarse del universo de carpetas judiciales que se administran en las 24 Unidades de Gestión Judicial, cuáles asuntos se relacionan con los delitos del interés del peticionario, para después ubicar aquellas en las que haya intervenido el Juez MTRO. CHRISTIAN BERNAL PORRAS para finalmente desagregar en cuál de ellos se dictó sentencia, el sentido de la misma y la duración de la condena de ser el caso, lo cual conlleva a un procesamiento de información del cúmulo de carpetas judiciales que se administran en las Unidades de Gestión Judicial, por lo que esa Dirección General de Gestión Judicial se encuentra imposibilitada para dar atención favorable a lo solicitado.

Al respecto resulta oportuno traer a colocación el Pleno de este Instituto.

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

Asimismo, la **Dirección de Estadística de la Presidencia**, le informó a la persona solicitante que, después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esa Dirección de Estadística, se informa a la persona peticionaria que no se cuenta con información con el nivel de especificidad [a nivel de juez o jueza] que permita dar respuesta a la presente solicitud.

Lo anterior, en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la señalada en el requerimiento.

En ese sentido, se advierte que la solicitud de información de conformidad con el artículo 211 de la Ley de transparencia fue turnada a las áreas con competencia para pronunciarse respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Al respecto, es importante señalar que, los sujetos obligados de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Lo anterior, en términos de los artículos 3 y 219 de la ley ya mencionada, mismos que a la letra se transcriben:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En ese tenor, los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se

encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁹. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁹ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO¹⁰. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En ese tenor, se advierte que la inconformidad manifestadas por la parte recurrente respecto a que el ente recurrido no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, la misma resulta **infundada**, dado que turno la solicitud de información a las áreas competentes para atender sus requerimientos informativos

En ese tenor, la segunda inconformidad de la persona solicitante resulta **infundada**, toda vez, **que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**, en este sentido el sujeto obligado fundó y motivó la imposibilidad con la que cuenta para proporcionarle a la parte recurrente, la información peticionada, toda vez que no cuenta con la misma al nivel de desglose peticionado.

¹⁰ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por otro lado, respecto de la inconformidad manifestada por la parte recurrente respecto de que, **Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística de la Presidencia podrían identificar al menos los expedientes relacionado el delito de violación con los asuntos turnados al Juez de su interés**, dicha inconformidad resulta **parcialmente fundada**.

Lo anterior es así, toda vez que como se estudió en el considerando que antecede el Ente recurrido cuenta con una imposibilidad material y jurídica para proporcionar esa información, toda vez que de conformidad con los artículos 6º, fracción XLIII, y 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que disponen, a la letra, lo siguiente:

"**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas. "

"**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. "

El régimen de datos personales, su disociación y su medida de seguridad, están previstas en los artículos 3, fracciones IX, X, XIII y XXVIII, y 24, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización,

identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

XII. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo (...)

XXVIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales (...)." (sic)

"Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. " (sic)

En ese tenor, el procedimiento administrativo a través del cual se desvincula la información de identificación con el titular de los datos personales, se conoce como disociación, que a la luz del artículo 24 de la Ley en comento, se entiende como una medida de seguridad que funge como mecanismo de "protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad" (sic), esto es, medidas técnicas y administrativas que evitan la asociación del titular de los datos personales con éstos.

De lo citado con antelación se deduce que la disociación responde a un tratamiento de datos personales efectuado mediante un procedimiento administrativo que busca

la separación de la información, cuyo objetivo, establecido en la ley, es la de proteger la identificación del titular de los datos personales en cuestión.

Atento a este orden de ideas, para proporcionar la información que pide, se tendría que vulnerar los datos personales de las personas involucradas, de manera directa, en el proceso judicial en cuestión, como lo es, el NÚMERO DE EXPEDIENTE, lo anterior, dado que, al conocer el nombre del Juez de su interés, se advertiría también el ÓRGANO JURISDICCIONAL donde se tramitó el sumario, circunstancia que volvería vulnerable a los involucrados, su derecho a la privacidad de su identidad al ser ubicados en el Boletín Judicial.

En este sentido, la importancia de proteger el número de expediente, reside en evitar la triangulación de información que permita, por medio del uso del Boletín Judicial, la identificación de los nombres de la víctima y del imputado; lo que redundaría, a partir de esto último, la importancia de desasociar el número de expediente, como dato de identificación, tal como lo establece la fracción V, del numeral 67 de los Lineamientos, con los datos personales, del actor y demandado, en materia civil o familiar, o del procesado y víctima o querellante, en el caso de la materia penal.

En este orden de ideas, es imperativo subrayar la importancia de proteger el número de expediente, porque de hacerse público el mismo en el Sistema de Versiones Públicas (SIVEP), conllevaría a que se pudiera vincular una sentencia particular con el órgano jurisdiccional que lo emitió, lo cual es posible al cotejar estos dos datos (número de expediente, órgano jurisdiccional, más la fecha de la sentencia) con las publicaciones realizadas en el Boletín Judicial, o inclusive, en los buscadores electrónicos, o en cualquier medio de comunicación (principalmente internet), lo que

entrañaría, como consecuencia, la posibilidad de identificar a las partes del expediente judicial asociado a dicho número de expediente, deparando de forma irreparable, un perjuicio a los justiciables (actor y demandado, procesado y víctima), por el hecho de hacerlos identificables.

A manera de mejor referencia, se adjunta un extracto de una búsqueda realizada al azar en el Boletín Judicial, del cual se advierte lo siguiente:

 vs. 
 Sent. Pon. 2.

En este sentido, este Instituto, advierte que tal y como lo señaló el Sujeto Obligado, al hacer público el número de expediente y el Órgano jurisdiccional donde se tramitó el juicio haría posible vincular una sentencia con las publicaciones realizadas en el Boletín Judicial, y se daría la posibilidad de identificar a las partes del expediente judicial asociado a dicho número de expediente, en perjuicio de particulares (procesado y víctima), por el hecho de hacerlos identificables.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento es que se confirma la clasificación de la información ya que se establecen las razones, los motivos o las circunstancias que permiten concluir que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las causales de reserva de previstas en la Ley, lo cual en el presente caso **no aconteció**.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar a la parte recurrente el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, para brindar mayor certeza en las razones y motivos por los cuales no se le puede proporcionar, los números de expedientes respecto de sus requerimientos [1], [2], [3], [4] y [5].

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **por el sujeto obligado no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que

dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.¹¹; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**¹²; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**¹³; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.¹⁴

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, deberá someter ante su Comité de Transparencia la información respecto de los números de expedientes y nombres de las partes (procesado y víctima) respecto de los expedientes que dan respuesta a los requerimientos [1], [2], [3], [4] y [5] y entregará el Acta de Comité respectiva, pues a través de dicho instrumento se le brindará certeza jurídica a la persona solicitante.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.